

**INFORME No. 297/21**

**CASO 13.639**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

YOANI MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

CUBA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 307

30 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 297/21. Caso 13.639. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Yoani María Sánchez Cordero. Cuba. 30 de octubre de 2021.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 3](#_Toc89157550)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 3](#_Toc89157551)

[A. Posición de la parte peticionaria 3](#_Toc89157552)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc89157553)

[III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 6](#_Toc89157554)

[A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 6](#_Toc89157555)

[B. Requisitos de admisibilidad 6](#_Toc89157556)

[1. Agotamiento de los recursos internos 6](#_Toc89157557)

[2. Plazo para presentación de la petición 9](#_Toc89157558)

[3. Caracterización de los hechos alegados 10](#_Toc89157559)

[IV. DETERMINACIONES DE HECHO 10](#_Toc89157560)

[A. Regulación constitucional del derecho a la libertad de expresión 11](#_Toc89157561)

[B. Contexto de persecución de periodistas disidentes políticos en Cuba 12](#_Toc89157562)

[C. Sobre la periodista y bloguera Yoani Maria Sánchez Cordero 16](#_Toc89157563)

[D. Detenciones y agresiones contra Yoani Sánchez Cordero durante la privación de su libertad 17](#_Toc89157564)

[E. Los impedimentos de salida del país de Yoani Sánchez Cordero de 2007 a 2012 18](#_Toc89157565)

[F. Denuncias por las detenciones de 2009 y 2010 19](#_Toc89157566)

[G. Solicitud de respuesta y recurso de alzada ante la Dirección de Inmigración y Extranjería y el Ministerio del Interior por el impedimento de salida del país entre 2007 y 2012 20](#_Toc89157567)

[H. Sobre la interceptación telefónica, vigilancia de residencia, actos de intimidación y ataques en contra de la periodista y bloguera 20](#_Toc89157568)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 21](#_Toc89157569)

[A. Cuestión Preliminar: aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 22](#_Toc89157570)

[B. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I), a la igualdad (artículo II), y derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV) 23](#_Toc89157571)

[1. Sobre la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones 23](#_Toc89157572)

[2. Sobre la integridad personal de las personas bajo custodia del Estado, derecho a la igualdad y no discriminación y la violencia por razón de género contra la mujer 24](#_Toc89157573)

[3. Análisis del caso 28](#_Toc89157574)

[C. Derecho de residencia y tránsito (artículo VIII) 30](#_Toc89157575)

[D. Derecho a la libertad de reunión (artículo XXI) y de asociación (artículo XXII) 32](#_Toc89157576)

[E. Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo IX) y a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (artículo X) 33](#_Toc89157577)

[F. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV), derecho de sufragio y de participación en el gobierno (artículo XX) y derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada (artículo V) de la Declaración Americana 35](#_Toc89157578)

[1. Sobre el derecho a la libertad de expresión 35](#_Toc89157579)

[2. Sobre la participación en el gobierno 40](#_Toc89157580)

[3. Sobre el derecho a la honra, reputación y declaraciones estigmatizantes 40](#_Toc89157581)

[4. Análisis del caso 41](#_Toc89157582)

[G. Derecho de justicia (artículo XVIII), derecho de petición (artículo XXIV) y derecho a proceso regular (artículo XXVI) 45](#_Toc89157583)

[H. Derecho a la igualdad (artículo II) 48](#_Toc89157584)

[VI. INFORME No. 102/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 50](#_Toc89157585)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 267/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO 51](#_Toc89157586)

[VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES 52](#_Toc89157587)

[IX. PUBLICACIÓN 53](#_Toc89157588)

# INTRODUCCIÓN

1. El 28 de septiembre de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por J.A.O, B.A. y H.E.S[[1]](#footnote-2) (en adelante “la parte peticionaria” o ““los peticionarios”), representantes de la señora Yoani María Sanchez Cordero (en adelante “la presunta víctima”), una conocida periodista independiente en Cuba. En la petición, se alega la responsabilidad internacional de la República de Cuba (en adelante “el Estado” o “Cuba”) por la presunta vulneración de diversos derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o la “Declaración”), como consecuencia de interceptaciones telefónicas, vigilancia de residencia, persecución, amenazas, detenciones, malos tratos, prohibición de ingreso a sitios públicos y negativas de autorización para viajes al exterior que se cometieron en contra de la presunta víctima como medidas de represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. La petición señala que todo esto se acompañó de la falta de respuestas a denuncias y peticiones administrativas presentadas por Yoani Sánchez Cordero a nivel interno por parte del Estado.
2. El 9 de noviembre de 2012 la CIDH decidió otorgar medidas cautelares (MC-350-12)[[2]](#footnote-3). La CIDH solicitó al Estado de Cuba que adoptara las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de Yoani María Sánchez Cordero y su familia; que concertara las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes, y que informara sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. El Estado no adoptó ninguna medida ni remitió información del estado de las mismas a la CIDH.
3. El 23 de julio de 2018 la Comisión comunicó a las partes que, de acuerdo con la Resolución 1/16, decidió diferir el tratamiento de la admisibilidad de la cuestión hasta el debate y decisión sobre el fondo, pues el caso se relacionaba con una medida cautelar vigente[[3]](#footnote-4). La Comisión se puso a disposición de las partes a fin de iniciar un proceso de solución amistosa sin que se dieran las condiciones para tal efecto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes. El Estado no presentó observaciones de admisibilidad ni de fondo[[4]](#footnote-5).

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Posición de la parte peticionaria

1. Los peticionarios indican que en 2004 Yoani María Sánchez Cordero fundó, junto con un grupo de cubanos, la revista de reflexión y debate “Consenso”. Adicionalmente, en abril de 2007 decidió iniciar un blog llamado “Generación Y”, crítico al régimen cubano, que le permitía expresar en este espacio, lo que le estaba vedado en el accionar cívico. Afirman que su blog ganó reconocimiento mundial.
2. Los peticionarios afirman que, desde marzo de 2008, el gobierno de Cuba implementó un filtro informático que impide acceder al blog “Generación Y” en los sitios públicos de Internet en Cuba. Debido a esto, señalan que la presunta víctima necesita de “la solidaridad de amigos fuera de la Isla para colgar sus textos en la red”.
3. También indican que la presunta víctima ganó diversos premios por su trabajo en el blog, los cuales no ha podido recoger personalmente “debido a la denegación del derecho de salir de su propio país”. En este sentido, informan que entre 2007 y 2012 la señora Sánchez solicitó en 20 ocasiones el permiso para salir de Cuba y que en todas las ocasiones la respuesta habría sido la denegación o el retraso de la respuesta pasada la fecha de vigencia del respectivo visado.
4. Adicionalmente, la parte peticionaria indica que como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión a través de su blog “Generación Y”, desde finales de 2007, la señora Sánchez ha sido víctima de diversos actos de persecución y agresión física por parte de las fuerzas policiales y grupos sociales afines al régimen cubano. Los peticionarios indican que los actos de intimidación y persecución se traducen en: la interceptación de sus teléfonos; intimidación de su entorno físico y familiar; vigilancia de su residencia; presión sobre su entorno social para suspender contacto con la presunta víctima; campaña de desprestigio a través de la televisión; amenazas verbales directas; restricción de acceso a lugares públicos, principalmente espacios culturales y de ponencia pública; y diseño de una campaña de acoso mediático a través de Internet, lo anterior se suma a la denegación del debido proceso en su intento de acceder a la justicia ante la administración pública. Asimismo, informan que su esposo, Ronaldo Escobar, habría sido víctima de agresiones, intimidaciones y detenciones cometidas por personas afines al régimen cubano.
5. Además, según los peticionarios, la presunta víctima fue detenida arbitrariamente por periodos de corta duración en tres ocasiones por “autoridades públicas con el fin de intimidarla y tratar de restringir su libertad de expresión” y fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Indican que la primera detención arbitraria se produjo el 6 de noviembre de 2009 por personas vestidas de civil; la segunda el 24 de febrero de 2010, por policías, y la tercera de 4 de octubre de 2012, también por agentes del Estado. La parte peticionaria también señala que las detenciones no contaron órdenes emitidas por un juez y que la presunta víctima jamás fue informada de los cargos formulados en su contra.
6. Ante los hechos alegados, la parte peticionaria afirma que la presunta víctima presentó una denuncia ante la Fiscalía Militar y la Fiscalía General a finales de 2009, luego de la detención del 6 de noviembre de 2009, pero que nunca obtuvo respuesta de las autoridades. Asimismo, luego de la segunda detención de febrero de 2010, presentó otra denuncia ante la Fiscalía el 10 de marzo de 2010, sobre la cual tampoco recibió respuesta alguna. Los peticionarios señalan que es “imposible en el actual sistema judicial cubano recurrir por vía judicial”.
7. Asimismo, con motivo de la denegación del permiso de salida del país de Yoani Sánchez y la falta de explicación de las mismas, los peticionarios señalan que el 5 de noviembre de 2010 la presunta víctima presentó una “solicitud de respuesta” formal a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. Esta solicitud no fue contestada. Ante dicho “silencio”, señalan que el 30 de marzo de 2012 la señora Sánchez presentó un recurso de alzada contra el Ministro del Interior de Cuba. Afirman que hasta la fecha dicho recurso tampoco ha sido respondido por el gobierno cubano.
8. Para los peticionarios, si bien la presunta víctima intentó agotar los recursos de la jurisdicción interna, el permanente silencio y la falta de respuesta del Estado demuestra que fue impedida de agotar los recursos internos, no existen o no ha tenido acceso a ellos, “en el sentido de todas las excepciones a la obligación del agotamiento de los recursos internos previstas en el párrafo 2 del artículo 1 del Reglamento de la [CIDH]”.
9. Respecto de los alegatos de fondo, la parte peticionaria alega que Cuba violó el derecho de la presunta víctima a **no ser detenida arbitrariamente** (artículo XXV de la Declaración Americana) como consecuencia de las detenciones sufridas en 2009, 2010 y 2012 sin orden judicial y sin que fuera informada de los motivos de su detención.
10. Los peticionarios argumentan que Cuba violó el **derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad** de Yoani Sánchez (artículo I de la Declaración Americana) debido a que la violación del derecho a la protección contra la detención arbitraria trae como consecuencia a su vez, la vulneración del artículo I. Señalan que Yoani no puede circular con seguridad por La Habana y que los frecuentes ataques contra ella en medios de comunicación la ponen en una posición de especial vulnerabilidad. Destacan que en cualquier momento puede ser nuevamente detenida arbitrariamente o incluso puede sufrir un atentado contra su vida, lo cual quedaría en impunidad, como ocurre con otros disidentes de la Isla. La parte peticionaria alega que, durante las detenciones sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes. Señala que durante la detención en 2009 la presunta víctima fue golpeada en diversas partes del cuerpo y como consecuencia de dicha violencia tuvo que usar muletas por una semana. En 2010 y 2012, nuevamente fue golpeada durante la detención. En esta última ocasión, indican los peticionarios, la presunta víctima fue sometida a actos de violencia que le causaron la fractura de un diente y contusiones en las costillas, incluso fue sometida a un intento de desnudez forzada.
11. La parte peticionaria también sostiene que Cuba violó el **derecho de residencia y tránsito** de la presunta víctima (artículo VIII de la Declaración Americana) el cual incluye el derecho de una persona a salir de su país por voluntad propia, ya que no autorizó la salida de la periodista para recibir varios premios de periodismo y como bloguera, sin justificar o explicar de qué forma dicha limitación sería necesaria y compatible con sus derechos. Asimismo, señalan que Cuba violó **el derecho de justicia y el derecho de petición** (artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana), pues no contestó ninguno de los recursos interpuestos por la presunta víctima en el ámbito interno en relación con la negativa de las autoridades de autorizar su salida del país y con las denuncias acerca de las detenciones y malos tratos sufridos.
12. Los peticionarios también indican que el impedimento para que la presunta víctima acceda a diversos sitios y reuniones públicas, entre ellas, las manifestaciones por la muerte de Oswaldo Payá, sumado a la incitación al aislamiento social instigado y promovido por el gobierno cubano con el fin de que sus amigos y conocidos no se relacionen socialmente con ella al haber sido declarada una paria de la sociedad cubana, violaron su **derecho de** **reunión y asociación** (artículos XXI y XXII de la Declaración Americana).
13. La parte peticionaria alega que desde el 2007 Yoani Sánchez ha sido objeto de acusaciones inverosímiles para promover su aislamiento social y descrédito a través de programas de televisión de medios de comunicación cubanos en los que se le cataloga, sin prueba alguna, como “mercenaria” de los Estados Unidos o “terrorista”. Señala también que el Estado cubano ha incitado a la población civil a causarle daños físicos. Todo lo anterior violó el **derecho a la protección de la honra y reputación personal** de la bloguera (artículo V de la Declaración Americana). Asimismo, los peticionarios señalan que la interceptación telefónica y de las comunicaciones de Yoani es una práctica común y sistemática de las autoridades policiales en contra de personas consideradas como disidentes políticos con el fin de que el gobierno se informe sobre las reuniones y manifestaciones planificadas por estos. Lo anterior violó el **derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia** de la bloguera (artículo X de la Declaración Americana).
14. Señalan que personas vinculadas al régimen vigilan constantemente los entornos de la residencia de la presunta víctima, incluso algunas veces interrogando a las personas que visitan a la bloguera, lo cual constituye una violación a su **derecho a la inviolabilidad del domicilio** (artículo IX de la Declaración Americana).
15. La parte peticionaria señala que el Estado violó el **derecho a la libertad de expresión** (artículo IV de la Declaración Americana) de la bloguera debido a que las denegaciones de salida del país; las campañas públicas de descrédito, insulto y amenaza, así como las detenciones arbitrarias tienen su origen en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y constituyen una forma de represalia. Asimismo, destacan que el impedimento de acceder al blog “Generación Y” en los sitios públicos de internet en Cuba, a través de la implementación de un filtro informático por el Estado, también viola este derecho. La persecución, al decir de los peticionarios, se inserta en un panorama general de persecución a periodistas y falta de reconocimiento del derecho a libertad de expresión en Cuba, el cual la CIDH ya habría identificado.
16. La parte peticionaria también considera que el Estado violó el **derecho de sufragio y participación en el gobierno** de Yoani Sánchez (artículo XX de la Declaración Americana). Indica que este derecho incluye el poder manifestar libremente críticas al gobierno y proponer reformas políticas. Los peticionarios señalan que el Estado violó este derecho debido a la persecución policial y detenciones efectuadas contra la bloguera con motivo de sus expresiones de rechazo contra el gobierno y sus denuncias sobre los abusos y falta de libertades en Cuba. Los peticionarios afirman que la libertad de expresión es esencial para “la toma de decisiones que afectan la comunidad” y, por eso, tiene íntima relación con el sufragio y participación política.
17. Finalmente, la parte peticionaria sostiene que Yoani Sánchez es perseguida, torturada y le es denegada la salida del país únicamente con base en sus opiniones políticas y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. La parte peticionaria señala que existen personas que pueden salir sin mayor problema y que pueden expresar libremente sus opiniones políticas siempre que estén alineadas con el socialismo y la doctrina oficial del gobierno cubano. Este trato diferenciado acarrea la violación del **derecho a la** **igualdad ante la ley** (artículo II de la Declaración Americana).

## Posición del Estado

1. Hasta el momento de la adopción del presente informe, el Estado no ha proporcionado sus observaciones sobre la admisibilidad de la petición ni sobre el fondo del caso.

# ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

## A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 16 de julio de 1952) |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No |

## B. Requisitos de admisibilidad

### Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH (en adelante, el “Reglamento”) exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 31.2 del Reglamento prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos[[5]](#footnote-6).

La parte peticionaria alega que Yoani Sánchez fue detenida en tres ocasiones. La primera detención ocurrió el 6 de noviembre de 2009, luego de la cual la presunta víctima interpuso una denuncia al respecto. La segunda detención ocurrió el 24 de febrero de 2010, por lo que la parte peticionaria alega que el 10 de marzo de 2010 la presunta víctima interpuso denuncias en las Fiscalías General y Militar y ante la Asamblea Nacional, el Consejo del Estado, la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) y la estación Infanta y Manglar. La tercera detención ocurrió el 4 de octubre de 2012. La presunta víctima no informó a la CIDH si presentó una denuncia respecto de esta detención, ni ello puede verificarse del expediente ante esta instancia.

La Comisión nota que el Estado no ha presentado sus observaciones respecto de la admisibilidad o fondo del presente caso, por lo que, con base en el artículo 38 del Reglamento, los hechos presentados por la parte peticionaria se presumen verdaderos, a menos que de otros elementos de convicción se llegue a una conclusión contraria. Además, el Estado tampoco presentó alegatos sobre el agotamiento de los recursos internos ni fueron controvertidos por este. El artículo 31.3 del Reglamento de la CIDH establece que, cuando los peticionarios alegan que aplica una de las excepciones al agotamiento de los recursos internos, corresponde al Estado demostrar que estos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente. En este sentido, si bien la CIDH no cuenta con prueba respecto de la denuncia sobre la detención de 6 de noviembre de 2009, la peticionaria sostuvo que dichos hechos ocurrieron, lo cual no fue controvertido por el Estado. Debido a lo anterior, la CIDH estima que la presunta víctima presentó una denuncia por la primera detención. En relación con la segunda detención, la CIDH cuenta con pruebas de que una serie de denuncias fueron interpuestas ante las autoridades cubanas, además de los alegatos de la parte peticionaria a este respecto, que tampoco fueron controvertidos por el Estado. De la información con la que cuenta la CIDH no se deduce que la periodista haya interpuesto una denuncia por la tercera detención.

Por otro lado, el 5 de noviembre de 2010 la presunta víctima también interpuso una “solicitud de respuesta” y con posterioridad, el 30 de marzo de 2012, al no recibir noticia alguna por parte del Estado, presentó un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior, con el fin de que se le explicasen los motivos por los cuales el Estado no autorizó sus permisos de salida del país entre 2007 y 2012 y se anule la prohibición.

Con base en la información con la que cuenta la CIDH, hasta la fecha, el Estado cubano no ha dado trámite a ninguna de las denuncias presentadas, no ha iniciado investigaciones ni ha brindado respuestas a las peticiones interpuestas ante el Ministerio del Interior en referencia al impedimento de salida del país de Yoani Sánchez, después de más de once años de su presentación, aproximadamente.

La parte peticionaria sostiene que la ausencia de respuesta a los trámites intentados en la jurisdicción interna demuestra que no existían o no le eran accesibles recursos eficaces, especialmente debido a que era una periodista crítica del régimen de Cuba.

1. La Comisión nota que, de conformidad con los alegatos de la parte peticionaria, se presentaron algunos recursos a nivel interno que nunca fueron tramitados por el Estado cubano. Asimismo, observa que existieron ciertos hechos que no fueron denunciados ante la ausencia absoluta de respuesta por parte del Estado. Ante ello, la CIDH hará un análisis del agotamiento de recursos internos con base en la excepción recogida en el inciso a) del artículo 31.2 del Reglamento.
2. Como primera medida, es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 31.2 del Reglamento se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos consagrados en la Declaración Americana, tales como el derecho de justicia, petición y a proceso regular. Sin embargo, la regla del agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de derechos humanos. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto[[6]](#footnote-7) de aquél utilizado para determinar la posible violación de artículos de la Declaración Americana.
3. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Declaración, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Declaración Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[7]](#footnote-8). Esto significa que en el presente caso, el análisis sobre el acceso a la justicia en Cuba ha de ser materia de un pronunciamiento sustantivo en la fase de fondo del presente procedimiento; pero al mismo tiempo, estos asuntos han de ser examinados bajo el criterio de evaluación *a priori* en el presente apartado, exclusivamente para los efectos de determinar la admisibilidad de la petición, sin entrar a prejuzgar sobre sus méritos, lo cual será analizado en la sección correspondiente al análisis de derecho.
4. En este sentido, desde el momento de los hechos planteados en la petición hasta la actualidad, la CIDH ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Cuba. Así sucedió, entre otras: (i) en el Informe Anual de 2007[[8]](#footnote-9); (ii) en el Informe Anual de 2008[[9]](#footnote-10); (iii) en el Informe Anual de 2009[[10]](#footnote-11); (iv) en el Informe Anual de 2010[[11]](#footnote-12); (v) en el Informe Anual de 2011[[12]](#footnote-13); (vi) en el Informe Anual de 2012[[13]](#footnote-14); (vii) en el Informe Anual de 2013[[14]](#footnote-15); (viii) en el Informe Anual de 2014[[15]](#footnote-16); (ix) en el Informe Anual de 2015[[16]](#footnote-17); (x) en el Informe Anual de 2016[[17]](#footnote-18); (xi) en el Informe Anual de 2017[[18]](#footnote-19); (xii) en el Informe Anual de 2018[[19]](#footnote-20); (xiii) en el informe “Situación de la Libertad de Expresión en Cuba” de 2018[[20]](#footnote-21); (xiv) en el Informe Anual de 2019[[21]](#footnote-22); y (xv) en el informe “Situación de Derechos Humanos en Cuba” de 2020[[22]](#footnote-23).
5. Sumado a lo anterior, la CIDH destaca que Cuba ha sido incluida en el Capítulo IV, o su equivalente, del Informe Anual en los años 1984-1985 a 1994, e ininterrumpidamente desde 1996 hasta 2020. A partir de la reforma reglamentaria del 2013, la inclusión de Cuba en los informes anuales se ha basado en los criterios contenidos en el artículo 59 del Reglamento[[23]](#footnote-24). Es decir que la CIDH ha considerado, de manera reiterada y sostenida, que en Cuba se han cometido graves violaciones a los derechos fundamentales, violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana y violaciones en contra de las instituciones de la democracia representativa, tales como la falta de independencia de los poderes del Estado.
6. Las constataciones de la CIDH en cada uno de estos informes han sido minuciosas y contundentes, en forma tal que, para los propósitos del presente examen de admisibilidad, puede concluirse –sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del presente caso– que, en Cuba, en principio, no se garantiza la independencia judicial, el debido proceso legal ni el acceso a la justicia, especialmente a las personas consideradas disidentes o señaladas como enemigas del gobierno cubano. Para ellos, la existencia de recursos es meramente formal. En muchas oportunidades, los órganos del Poder Judicial o las autoridades administrativas no aplican las normas constitucionales con independencia e imparcialidad en los procesos relacionados con este tipo de personas[[24]](#footnote-25).
7. En efecto, la información recibida por la CIDH ha apuntado a que el Poder Judicial está sometido al Poder Ejecutivo desde la Constitución de Cuba de 1976 cuyo artículo 121 establecía la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, lo cual representaba una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo[[25]](#footnote-26). Dicha situación ha continuado con la reforma constitucional, ya que en la actual Constitución de 2019 las Asambleas de Poder Popular tienen alta injerencia en el nombramiento de jueces, a la que deben rendirles cuentas de sus actos y pueden ser revocados por el órgano que los elige, por lo que no existen normas que garanticen a los jueces administrar justicia cuando sus decisiones puedan resultar contrarias a los intereses políticos del gobierno[[26]](#footnote-27). Este cúmulo abrumador de información verificada por la CIDH en la que no existe base legal ni práctica política que permita la real independencia de la administración de justiciar en Cuba, particularmente en casos como el presente, sustenta el hecho excepcional de que se esté aplicando la excepción del artículo 36.2.a). Como lo ha señalado la CIDH de forma sostenida, lo anterior se inserta en un contexto de grave inobservancia de los elementos esenciales de la democracia representativa y sus instituciones debido a que Cuba es un Estado gobernado por un partido único comunista que impide y reprime las vías de disenso político, que impide la celebración de elecciones carentes de pluralidad e independencia y los partidos de oposición[[27]](#footnote-28). Su propia Constitución establece disposiciones sobre la defensa a la patria socialista y la determinación de la traición a la patria como el más grave de los crímenes, lo cual constituye la caracterización de las bases de un Estado que no brinda garantías institucionales para un Estado de Derecho que proteja los derechos de todas las personas sin distinción política[[28]](#footnote-29). Dicho planteamiento, de jerarquía constitucional, es un condicionamiento genérico y ampliamente discrecional, el cual no contribuye con la creación de un marco jurídico propicio para el ejercicio de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos.
8. En este contexto, si bien la presunta víctima presentó denuncias y solicitudes a nivel administrativo con la intención de agotar algunos de los recursos existentes, la absoluta ausencia de respuesta del Estado, en contraste con las activas campañas de desprestigio y ataques en su contra al ser considerada como una disidente política debido al contenido de sus expresiones críticas contra el gobierno cubano, son indicios que, *prima facie*, materializan en el caso concreto, lo que la CIDH ha constatado en los informes citados en los párrafos precedentes.
9. Por esta razón, la CIDH declara aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos plasmada en el artículo 36.2.a) del Reglamento de la CIDH.

### Plazo para presentación de la petición

1. El artículo 32.1 del Reglamento establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que la persona presuntamente lesionada haya sido notificada de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 31.2.a) del Reglamento. Al respecto, el artículo 32.2 del Reglamento establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso[[29]](#footnote-30).
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme al artículo 31.2.a) del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 28 de septiembre de 2012 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron en el año 2007 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

### Caracterización de los hechos alegados

1. A efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al artículo 34.b del Reglamento.
2. Los peticionarios sostienen que entre 2007 y 2012 Yoani María Sánchez Cordero se vio impedida de salir de Cuba para recibir “diversos y prestigiosos premios internacionales al periodismo y por su actividad de bloguera” con motivo de la falta de autorización por parte de las autoridades cubanas. Afirman que, debido a su labor como periodista y bloguera y sus críticas del gobierno cubano, ha sufrido “diversos actos de persecución y agresión física por parte de las fuerzas policiales y por grupos sociales afines al régimen cubano”. Según los peticionarios, Yoani Sánchez fue detenida arbitrariamente en distintas ocasiones por las autoridades del Estado y fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes durante la privación de su libertad. Señalan que la presunta víctima es “constantemente” vigilada, sus comunicaciones telefónicas privadas son interceptadas, existe presión sobre su entorno social para suspender “todo contacto con ella”, tiene vedado el acceso a distintos lugares y eventos públicos en Cuba y se le han denegado “los elementos más esenciales al debido proceso en su contacto con la administración pública”. Todo lo anterior, según los peticionarios, serían formas de represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión a través de su labor periodística y de su blog crítico al Estado, cuyo acceso en los sitios públicos de Internet en Cuba, se encuentra bloqueado por las autoridades.
3. Por su parte, hasta el momento de la redacción del presente informe, el Estado no ha presentado observaciones de admisibilidad ni de fondo.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos expuestos no son manifiestamente infundados y requieren un análisis de fondo, pues si se corroboran como ciertos, todos podrían configurar violaciones de los derechos protegidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la Ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (derecho de residencia y tránsito), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XVIII (derecho de justicia), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXI (derecho de reunión), XXII (derecho de asociación), XXIV (derecho de petición) y XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Asimismo, en virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión también declara esta petición admisible en cuanto al artículo XXVI de la Declaración Americana (derecho a proceso regular), toda vez que la falta de respuesta absoluta respecto de los recursos intentados a nivel interno podría llegar a caracterizar una violación del derecho a contar con órganos o autoridades públicas que determinen derechos de forma independiente e imparcial.

# DETERMINACIONES DE HECHO

1. La Comisión toma nota de que, pese a sus reiteradas solicitudes, hasta el momento, el Estado no ha proporcionado observaciones, información o pruebas que contradigan las alegaciones de los peticionarios. Asimismo, la Comisión observa que los hechos alegados por los peticionarios describen con especificidad la situación de la presunta víctima y que algunos de estos hechos se encuentran también corroborados por medios probatorios aportados en el caso o documentados en otras fuentes.
2. Sobre la base de estas consideraciones y tomando en cuenta la ausencia de elementos de convicción que lleven a una conclusión contraria, en el presente caso la Comisión decide aplicar el artículo 38 de su Reglamento en la medida pertinente, que establece que:

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 38 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

1. Por tanto, siguiendo su jurisprudencia[[30]](#footnote-31), la Comisión considera acreditados los hechos respecto de la presunta víctima que se describen en los párrafos siguientes.

## Regulación constitucional del derecho a la libertad de expresión

1. El artículo 53 de la Constitución de la República de Cuba de 1976[[31]](#footnote-32), vigente en la época en la que inició la ocurrencia de los hechos establecía lo siguiente: “[s]e reconoce a los ciudadanos libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas libertades”.
2. El artículo 62 del texto constitucional de 1976 disponía que: “[n]inguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la decisión del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible”.
3. Cuba proclamó una nueva Constitución el 10 de abril de 2019[[32]](#footnote-33). Los artículos 53 y 54 reconocen los derechos de acceso a la información y a la libertad de expresión, respectivamente. El primero de ellos dispone lo siguiente: “[t]odas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, y a acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas. El segundo señala que: “[e]l Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos”. La obligación general del Estado de reconocer, respetar y garantizar la libertad de pensamiento, conciencia y expresión no fue incluida expresamente en la Constitución de 1976 ni contiene una disposición similar.
4. El artículo 55 de la nueva Constitución reemplaza al artículo 53 de la Constitución de 1976 y establece que: “[s]e reconoce a las personas la libertad de prensa. Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad. Los medios fundamentales de comunicación social, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes, son de propiedad socialista de todo el pueblo o de las organizaciones políticas, sociales y de masas; y no pueden ser objeto de otro tipo de propiedad. El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social”.
5. La nueva Constitución mantiene las principales restricciones del ordenamiento jurídico actual, en lo que respecta a la libertad de expresión. Si bien el artículo 55 ya no establece expresamente que la libertad de prensa estará sujeta a los “fines de la sociedad socialista”, mantiene el impedimento de contar con medios de comunicación privados, distintos a los estatales. Como expresamente señala la disposición, los medios de comunicación social "son de propiedad socialista de todo el pueblo". Además, la nueva Constitución mantiene al Partido Comunista como el único partido y como fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado, y otras disposiciones que impiden el pluralismo político y la propiedad no estatal en los medios de comunicación, en cualquiera de sus manifestaciones y soportes. La reforma tampoco establece acciones judiciales para garantizar o proteger el ejercicio de las libertades fundamentales[[33]](#footnote-34).

## Contexto de persecución de periodistas disidentes políticos en Cuba

1. Como fue mencionado anteriormente, Cuba ha sido incluido de manera reiterada en el Capítulo IV.B del Informe Anual desde 1984 a 1994, y de forma ininterrumpida desde 1996 hasta 2020, debido a que la Comisión ha constatado la existencia de graves violaciones a los derechos fundamentales, violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana y violaciones en contra de las instituciones de la democracia representativa, tales como la falta de independencia de los poderes del Estado.
2. El sistema de partido único que somete el ejercicio de los derechos humanos a los fines socialistas, ha suprimido las voces críticas al gobierno que han intentado expresarse y participar en la conducción de los asuntos del país. Asimismo, la prohibición de asociarse con fines políticos y las arbitrarias restricciones a la libertad de expresión, el derecho de reunión, el de circulación y el debido proceso, entre otros derechos fundamentales, son muy comunes en la Isla[[34]](#footnote-35). Al respecto, en las últimas décadas, incluyendo los años a que se refieren los hechos del presente caso, la Comisión ha constatado el grave contexto de represión en el que se encuentran periodistas, defensores de derechos humanos y disidentes políticos en Cuba, especialmente con respecto al ejercicio de su derecho a libertad de expresión y derechos conexos. Restricciones de acceso a contenidos *online,* hostigamientos, criminalización y detenciones arbitrarias de estas personas son prácticas que se perpetúan en Cuba[[35]](#footnote-36).
3. Además, Cuba se ha mantenido durante décadas entre los países del hemisferio que exhibe una de las peores situaciones y un ambiente menos propicio para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La organización global Reporteros Sin Frontera (RSF) lo ubica en el lugar 171 de 180 países incluidos en la clasificación mundial de 2020, que realiza en base al grado de libertad del que gozan los periodistas. Año tras año sigue siendo el país peor calificado de la región americana[[36]](#footnote-37). Según el Comité para la Protección de los Periodistas (en adelante “CPJ”, por sus siglas en inglés), Cuba es uno de los 10 países con mayor censura en el mundo y el único del continente en esta lista[[37]](#footnote-38). Además, el ordenamiento jurídico subordina el ejercicio de los derechos a la protección de determinadas finalidades e intereses, como lo es el Estado socialista y aquel ha mantenido un monopolio constante sobre todos los medios de comunicación social, así como de Internet[[38]](#footnote-39).
4. Todo lo anterior ha sido reiteradamente verificado por la CIDH en sus diversos informes. Por ejemplo, en su informe anual de 2007, la CIDH apuntó que:

“ha venido sosteniendo reiteradamente que Cuba es el único país del hemisferio en donde puede afirmarse categóricamente que no hay derecho a la libertad de expresión. Tales afirmaciones se basan fundamentalmente en la persistente problemática reflejada en los siguientes aspectos: a) privación de la libertad personal como consecuencia de la manifestación de opiniones o críticas de periodistas y disidentes; b) restricciones al derecho de acceso a la información a través del Internet; c) las restricciones indirectas al ejercicio de la actividad periodística y; d) la criminalización de las manifestaciones públicas”[[39]](#footnote-40).

1. En el 2008, a pesar de que la CIDH destacó avances durante ese año referentes al acceso de la población al internet, su Relatoría para Libertad de Expresión, resaltó que “se presentaron problemas para acceder a los blogs de la plataforma desdecuba.com, entre los que figura “Generación Y” de Yoani Sánchez, uno de los más populares del país”[[40]](#footnote-41). Asimismo, la Relatoría señaló que “se registraron hechos de intimidación y hostigamiento a periodistas por parte de funcionarios policiales”[[41]](#footnote-42), que continuaban “las acciones encaminadas a reprimir manifestaciones sociales”[[42]](#footnote-43) y que Cuba era “el país con mayor número de periodistas presos en la región”[[43]](#footnote-44).
2. Asimismo, el informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 2009, constató que “algunos periodistas que no apoyaban al gobierno cubano habrían sido objeto de amenazas y golpes por parte de las fuerzas de seguridad”[[44]](#footnote-45). El caso de Yoani Sánchez fue apuntado como uno de ellos[[45]](#footnote-46).
3. En el 2010, la CIDH identificó que en Cuba había una “táctica de represión política sobre la base de arrestos sistemáticos por varias horas o pocos días, amenazas, actos de repudio y otras formas de hostigamiento contra los activistas de oposición”[[46]](#footnote-47). En el 2011, por medio de su Relatoría para la Libertad Expresión, la CIDH constató “la agudización de detenciones y hostigamiento contra activistas políticos y de derechos humanos”[[47]](#footnote-48).
4. En el 2012, la Comisión identificó “la persistencia de la práctica de detenciones arbitrarias temporales, que se prolongan horas o pocos días, contra personas identificadas como opositores del régimen, para evitar que participen en actividades políticas o como respuesta a manifestaciones o circulación de mensajes críticos al Gobierno”[[48]](#footnote-49).
5. En el Informe Anual de este mismo año, la CIDH apuntó que estos registros hacían parte de un arquetipo de Cuba. Para la CIDH, “las restricciones a los derechos políticos, de asociación, a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, la falta de elecciones, la falta de independencia del poder judicial y las restricciones a la libertad de movimiento, han conformado durante décadas una situación permanente y sistemática de vulneración de los derechos humanos de los habitantes en Cuba”[[49]](#footnote-50).
6. Igualmente, en su Informe Anual de 2013, la CIDH identificó la continuación de detenciones, agresiones y amenazas contra periodistas, opositores y manifestantes, además de censura o decomiso de material periodístico[[50]](#footnote-51). A vista de eso, recomendó que Cuba realizara “investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre las agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social”[[51]](#footnote-52).
7. En el 2014, la CIDH realizó una audiencia sobre la “situación de derechos humanos de los periodistas en Cuba”. En esta la Comisión recibió información sobre las constantes afectaciones del derecho a la libertad de expresión, asociación y libertad de circulación de los periodistas independientes en este país. Lo anterior se manifiesta en detenciones arbitrarias, agresiones, persecuciones, hostigamientos, vigilancia, incautación de equipos de trabajo y amenazas por parte de agentes estatales. En este sentido, los peticionarios señalaron que, en los primeros meses del año, las autoridades habrían detenido a 1817 miembros de la sociedad civil de los cuales 31 eran periodistas independientes. Asimismo, señalaron que, para ese momento, habría en el país al menos 68 activistas de derechos humanos en prisión, tres de ellos periodistas, cuyas detenciones tenían relación con haberse expresado libremente[[52]](#footnote-53).
8. La ausencia de independencia de los órganos del Poder Judicial y de investigación en Cuba dan aún más oportunidades para los ataques contra la libertad de expresión. Respecto del funcionamiento de los tribunales en Cuba, la CIDH señaló lo siguiente en su Informe Anual de 2015:

En cuanto a la garantía judicial relativa a la independencia de los tribunales frente a los demás poderes públicos, la Comisión ya se ha referido al artículo 121 de la Constitución de Cuba, el que contempla que los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado. A juicio de la Comisión, la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo. La CIDH ha considerado que esta dependencia con el Poder Ejecutivo no ofrece un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos[[53]](#footnote-54).

1. Como hay una estrecha relación entre el acceso a justicia y el goce de los derechos humanos, en 2016 la CIDH identificó la inexistencia de garantías para el libre ejercicio periodístico y la seguridad de quienes se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sea las amenazas provenientes de agentes del Estado o de particulares, así como la ausencia de investigaciones diligentes, imparciales y efectivas de estos hechos. Además, la CIDH instó al Estado de Cuba a garantizar que los presuntos responsables sean juzgados por tribunales imparciales e independientes, removiendo los obstáculos legales que pudieran presentarse en la investigación y durante el desarrollo del proceso[[54]](#footnote-55).
2. Asimismo, en 2016, la CIDH también hizo notar “acciones de retaliación del Estado cubano contra una organización dedicada a la defensa de la libertad de expresión”[[55]](#footnote-56). En los años de 2017 y 2018, la CIDH, especialmente por medio de sus informes anuales, continuó atenta al contexto de persecución de periodistas en Cuba y destacó la situación de impunidad tras la violencia por el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, la CIDH apuntó que “la falta de independencia del Poder Judicial compromete su capacidad de proporcionar garantías para el goce de los derechos humanos"[[56]](#footnote-57). En el 2018, se registró un aumento de represión contra periodistas en Cuba:

En 2018, organizaciones no gubernamentales reportaron la continuidad de una política de hostigamiento por parte de las agencias de seguridad del Estado contra, entre otros, periodistas, defensores de derechos humanos, activistas y disidentes políticos. Según estas organizaciones, existiría en Cuba un “aumento de la represión” desde el año 2017, cuando el gobierno puso en marcha sus elecciones generales. De acuerdo con la información disponible, a fin de obstaculizar el libre desarrollo de las actividades de estas personas, el Estado cubano utilizaría de detenciones arbitrarias – en general de corta duración –, instrumentalización de la justicia penal para su criminalización, deportaciones internas, citación a centros policiales, allanamientos a sus domicilios, presiones sobre familiares, restricciones de viajes, y requisa de sus instrumentos de trabajo. La información recibida da cuenta de que los afectados serían interceptados en la calle, con frecuencia agentes estatales realizarían “confiscaciones” en operativos en los que allanan viviendas, intimidan a la familia y detienen al periodista. En los casos reportados, las autoridades se habrían negado a devolver a los afectados los artículos confiscados y según se informó, en estos decomisos o incautaciones de materiales y equipos de trabajo, la policía política se negaría a entregar copia de la lista de artículos referidos[[57]](#footnote-58).

1. En el 2019, la CIDH, a través de su Relatoría Especial, publicó el informe “Libertad de Expresión en Cuba”, en el que reiteró de manera clara la existencia de un contexto de persecución a los periodistas críticos al régimen cubano en 2019. Según la CIDH:

Se ha advertido, de manera consistente, una grave práctica de represión de la disidencia política por denunciar la falta de libertades y derechos políticos o simplemente por pretender opinar y participar en los asuntos políticos. Entre las formas más comunes de hostigamiento, se reportan deportaciones internas, citaciones a centros policiales, allanamientos a sus domicilios o sedes de las organizaciones políticas, e impedimentos de llegar a las reuniones de sus organizaciones. Se ha informado también sobre el uso de agresiones físicas, actos vandálicos, actos de repudio, entre otros para hostigar a los disidentes del gobierno cubano[[58]](#footnote-59).

1. En este sentido, la CIDH “ha tenido conocimiento de la realización de interrogatorios de forma frecuente con el fin de intimidar a periodistas independientes. De acuerdo con la información disponible, serían directamente amenazados por agentes estatales con ser privados de libertad u otras represalias por el ejercicio del periodismo”[[59]](#footnote-60). Simultáneamente, “amenazas, vigilancia y hostigamiento a la familia y entorno de periodistas”[[60]](#footnote-61) se presentaban como actos frecuentes.
2. La Comisión también “ha recibido información sobre el uso de detenciones arbitrarias como método de intimidación o represalia contra periodistas”, especialmente detenciones de corta duración, sin presentación de los cargos y acompañadas de malos tratos físicos. Muchas veces, “los periodistas se mantendrían incomunicados y serían hacinados en celdas junto a detenidos por delitos comunes”. Además, varias de estas detenciones tenían “el aparente fin de impedir algún desplazamiento o impedir la cobertura de actos de protesta social”[[61]](#footnote-62), o ocurrían “en fechas cercanas a la celebración de algún evento relativo a temas de política interna, la participación en foros internacionales o sobre derechos humanos”[[62]](#footnote-63).
3. Asimismo, la CIDH hizo notar que era común la práctica de prohibición de salida del país como represalia al periodismo crítico o disidente en Cuba. Esta práctica se daría generalmente “a través de prohibiciones orales, sin documentos escritos o una respuesta concreta”[[63]](#footnote-64).
4. Ese patrón se ha cometido, a lo largo de los años, no solamente contra periodistas de la prensa escrita tradicional, sino también contra el periodismo en la internet. En el informe, que resalta el caso de la periodista y bloguera Yoani Sánchez como un ejemplo, la CIDH ha señalado que el uso de la vigilancia sobre la actividad en redes por parte del Estado, sería utilizado como un medio para la identificación de periodistas independientes y disidentes políticos, lo que llevaría al uso de patrones de hostigamiento -que tradicionalmente se usaban con la prensa escrita- contra quienes realizan esta clase de actividades en la red, así como detenciones arbitrarias[[64]](#footnote-65).
5. Finalmente, en el 2020, estas conclusiones fueron nuevamente confirmadas por la CIDH en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Cuba. Yoani Sánchez fue citada como una de las periodistas “que ha sido objeto de hostigamientos de manera reiterada y deliberada en Cuba en los últimos cinco años”[[65]](#footnote-66).
6. En este contexto, la Comisión nuevamente constató la persecución sufrida por la prensa independiente en Cuba y destacó que las personas periodistas y disidentes políticos están desamparados para obtener acceso a la justicia, pues “ha sostenido reiteradamente que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes”[[66]](#footnote-67). La CIDH señaló que:

Una de las mayores preocupaciones de la Comisión respecto al acceso a la justicia en Cuba, se refiere a la efectiva aplicación de las normas constitucionales en los procesos administrativos y judiciales. La Comisión observa que la ausencia de independencia judicial tendría graves repercusiones en las decisiones de los jueces. En casos concretos de personas disidentes, testimonios indican que existe una ausencia de imparcialidad y no se cumplen plenamente garantías como la publicidad de los juicios”[[67]](#footnote-68).

1. Finalmente, la CIDH ha observado a lo largo de los años, que la persecución de periodistas, defensores de derechos humanos y disidentes políticos en Cuba se ha acompañado de la identificación de aquellos como personas subversivas y contrarrevolucionarias[[68]](#footnote-69). Estos calificativos y otros similares, como la acusación de vinculación de la persona con países extranjeros[[69]](#footnote-70) (especialmente como personas que trabajan para los Estados Unidos), son utilizados no solamente por particulares, los Comités de Defensa de la Revolución y los Destacamentos Populares de Respuesta Rápida[[70]](#footnote-71), sino también por autoridades estatales[[71]](#footnote-72). En este sentido, la CIDH considera que la estigmatización de periodistas bajo calificativos peyorativos se presenta como una práctica reiterada en la Isla.

## Sobre la periodista y bloguera Yoani Maria Sánchez Cordero

1. Yoani Maria Sánchez Cordero nació el 4 de septiembre de 1975[[72]](#footnote-73). De 1995 a 2000, asistió a la Facultad de Artes y Letras, donde terminó la especialidad de Filología Hispánica y se especializó en literatura latinoamericana contemporánea. Después de su grado, trabajó en la Editorial Gente Nueva y como profesora de español para turistas. Emigró a Suiza en el 2002 y regresó a Cuba en el 2004[[73]](#footnote-74).
2. Luego de su regreso, fundó la revista Consenso, junto con otros cubanos, y en abril de 2007, creó el blog Generación Y[[74]](#footnote-75). Actualmente, se desempeña como periodista y directora del diario cubano digital 14ymedio.com[[75]](#footnote-76), el primer sitio web de noticias independiente en Cuba, fundado por Yoani Sánchez, el cual se encuentra alojado fuera de la Isla[[76]](#footnote-77).
3. Yoani ha publicado diversos artículos críticos al gobierno cubano. Tanto en sus artículos como en su blog, ha narrado episodios de su vida y de acontecimientos políticos y sociales en Cuba, la libertad de acceso al internet en Cuba y la falta de nuevas tecnologías, las condiciones socioeconómicas de vida, la pobreza, la corrupción, la falta de libertad de expresión, los impedimentos de salida del país y la persecución de disidentes políticos[[77]](#footnote-78).
4. El blog ha ganado reconocimiento mundial. En 2008, la presunta víctima recibió el Premio de Periodismo Ortega y Gasset[[78]](#footnote-79), fue seleccionada por la revista *Time* entre las 100 personas más influyentes del mundo en la categoría "Héroes y pioneros"[[79]](#footnote-80) y su blog fue listado entre los 25 mejores por la misma revista, junto a *CNN,* en 2009[[80]](#footnote-81). También ganó el máximo galardón en *The Bob*, de la revista alemana *Deutsche Welle[[81]](#footnote-82)*. En 2009, recibió el premio María Moors Cabot de la Universidad de Columbia[[82]](#footnote-83), y en 2011, *Foreing Policy* la eligió en su ranking de “The FP Top 100 Global Thinkers”[[83]](#footnote-84).
5. En los años siguientes, el reconocimiento público de Yoani Sánchez por el trabajo desarrollado en su blog y como periodista continuó. Al menos 21 premios fueron recibidos por la presunta víctima entre 2009 y 2012, otorgados por instituciones, periódicos y revistas de Argentina, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos, España, México, Holanda, Reino Unido y Suiza[[84]](#footnote-85).

## Detenciones y agresiones contra Yoani Sánchez Cordero durante la privación de su libertad

1. El 6 de noviembre de 2009 Yoani Sánchez fue privada de su libertad por tres hombres vestidos de civil, quienes se le acercaron en un vehículo y la secuestraron. Luego de un corto tiempo, la echaron del vehículo a la calle. Durante la privación de su libertad, uno de los hombres puso sus rodillas sobre el esternón de la bloguera, mientras otro le golpeaba las orejas y le jalaba el pelo. Con motivo de estas agresiones, sufrió graves lesiones corporales. Durante una semana usó muletas para andar y durante un año no pudo mover la cabeza atrás por la zona izquierda. Sin embargo, médicos del sistema de sanidad pública cubana se negaron a certificar sus lesiones[[85]](#footnote-86).
2. El 24 de febrero de 2010 personas desconocidas y vestidas de civil se acercaron a la presunta víctima y a su hermana en la calle, cuando iban a firmar libros de condolencia por la muerte de Orlando Zapata Tamayo[[86]](#footnote-87). Los civiles, entre las que se encontraban dos mujeres, retuvieron a Yoani Sánchez y le solicitaron se identificara, ante lo cual la periodista se negó con base en que estaban vestidas de civil y no eran autoridades ni tenían facultades para ello. Las mujeres intentaron inmovilizar a Yoani y quitarle el celular, cuando la periodista intentó hacer una llamada para informar sobre lo que le estaba ocurriendo[[87]](#footnote-88).
3. Yoani solicitó la ayuda de oficiales uniformados, los cuales no le brindaron protección, sino que, por el contrario, permitieron que continuaran las agresiones por parte de los civiles[[88]](#footnote-89). La policía continuó golpeando a la periodista y la introdujeron en un “carro-jaula” ante lo cual Yoani se resistió y señaló “tú eres un policía y me representas a mi como ciudadana. No me puedes golpear”. El policía respondió “yo represento a la revolución cubana”[[89]](#footnote-90). El vehículo policial la trasladó a la Cuarta Estación de Policía de Infanta y Manglar. Al llegar al lugar, la recibieron policías sin insignias (“chapas”), la sacaron del vehículo a la fuerza, y continuaron agrediéndola, dándole de puntapiés para que se levantara del suelo. Yoani señaló que se encontraba allí en contra de su voluntad y que la detuvieron policías sin identificación, de forma arbitraria[[90]](#footnote-91).
4. Los policías llevaron a Yoani y a su hermana Yunia a un calabozo de hombres[[91]](#footnote-92), y las catalogaron como contrarrevolucionarias, tildando a Yoani de ser la “cabecilla principal”[[92]](#footnote-93). La presunta víctima pudo identificar a dos policías como sus agresores. Yoani Sánchez fue liberada ese mismo día, sin que se le informaran los motivos de su detención y sin la adopción de un acta de detención ni acta de su interrogatorio[[93]](#footnote-94).
5. El 4 de octubre de 2012 Yoani Sánchez fue detenida por tercera vez, junto con su marido, Reynaldo Escobar, y un amigo, Agustín López[[94]](#footnote-95), en la ciudad de Bayamo, sin que se les informara sobre los motivos de la detención. Yoani se encontraba en Bayamo para reportar, a cargo del periódico El País, sobre el juicio de Ángel Carromero, acusado por el homicidio de los disidentes políticos Oswaldo Payá Sardinas y Harold Cepero[[95]](#footnote-96). Sus móviles y las cámaras que llevaban fueron requisadas[[96]](#footnote-97).
6. La periodista fue llevada a la estación de la policía de Bayamo, donde tres mujeres policías la rodearon y le quitaron sus partencias e intentaron quitarle la ropa. Al resistirse, la lanzaron al suelo, causando la fractura de uno de sus dientes y contusiones en sus costillas. Después de un nuevo intento de desnudarla, Yoani continuó resistiéndose y las policías la dejaron en una celda en donde la interrogaron. Un hombre filmó parte de lo ocurrido. En la madrugada, permitieron que la presunta víctima llamara su hija, luego de haberle negado la llamada por varias horas[[97]](#footnote-98).
7. La presunta víctima hizo huelga de alimentos y líquidos durante la detención y fue liberada luego de más de 30 horas. No se le informaron los motivos de su detención y tampoco se emitió un acta de detención ni un acta de su interrogatorio[[98]](#footnote-99).

## Los impedimentos de salida del país de Yoani Sánchez Cordero de 2007 a 2012

1. Yoani Sánchez recibió diversos visados con el fin de viajar para recibir premios y galardones por su blog y su labor de periodística. Conforme al acervo probatorio ante la CIDH, la bloguera contaba con visas para viajar a Argentina (3 de mayo de 2010), Canadá (3 de diciembre de 2009), Brasil (25 de enero de 2012), Chile (23 de febrero de 2010), los Estados Unidos (13 de noviembre de 2008, 13 de noviembre de 2008, 25 de agosto de 2009, 4 de octubre de 2010, 5 de agosto de 2011, y diversos Estados dentro del espacio Schengen (1 de mayo de 2008, 15 de junio de 2009, 13 de septiembre de 2010, 14 de diciembre de 2010, 1 de mayo de 2011, 13 de octubre de 2011)[[99]](#footnote-100).
2. Entre el 2007 y 2012 la Dirección de Inmigración y Extranjería negó reiteradamente, al menos en 20 ocasiones, las solicitudes presentadas por Yoani Sánchez para que se le autorice viajar al exterior[[100]](#footnote-101). La negativa a la autorización se evidenció en su mayoría a través de la devolución por parte de dicha entidad estatal de la tasa administrativa que se pagaba al solicitar el permiso de salida del país correspondiente, sin brindar explicación de los motivos para el rechazo de las solicitudes, o el retraso de la respuesta, pasada la fecha del visado respectivo[[101]](#footnote-102). La Dirección de Inmigración y Extranjería devolvió las tasas canceladas por Yoani Sánchez el 14 de mayo de 2008, el 20 de marzo de 2009, el 4 de mayo de 2011 y el 15 de agosto de 2011. Dichos documentos indicaron que Yoani Sánchez “no viajar[ía] por el momento”[[102]](#footnote-103).
3. El 3 de febrero de 2012, luego de solicitar una nueva autorización para salir del país, la presunta víctima compareció a la oficina de Inmigración y Extranjería de la Calle 17 entre J y K (Vedado, La Habana) a las 13:33 horas con el fin de indagar sobre la respuesta a la solicitud presentada[[103]](#footnote-104). La jefa del área la llamó a una entrevista y le dijo: "[m]ire es para comunicarle que usted no ha sido autorizada a viajar. Le entrego su pasaporte, su cheque con el modelo para que recupere su dinero. Ahí está, en esta dirección, donde mismo lo compró”[[104]](#footnote-105). Durante la interacción entre ambas, la jefa confirmó que esta era la décimo novena oportunidad en la que Yoani había solicitado un permiso de salida del país, sin éxito alguno y le informó que Yoani Sánchez podría intentar cuantas veces lo quisiera[[105]](#footnote-106).
4. En noviembre de 2012, con posterioridad a la adopción de medidas cautelares por parte de la CIDH, el Estado autorizó a la presunta víctima salir del país[[106]](#footnote-107).
5. El 16 de octubre de 2012 el Decreto-Ley No. 302[[107]](#footnote-108), promulgado por el Consejo de Estado que modificó la Ley de Migración de 1976, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba. Dicha reforma entró en vigencia el 14 de enero de 2013. Entre las principales modificaciones que se introdujeron a la Ley de Migración se encuentran la eliminación parcial del requisito de la autorización para salir del territorio[[108]](#footnote-109).

## Denuncias por las detenciones de 2009 y 2010

1. A finales de 2009, Yoani Sánchez presentó una denuncia a la Fiscalía Militar y Fiscalía General respecto de la detención y agresiones sufridas el 6 de noviembre de 2009. Hasta la fecha, no hubo respuestas o investigaciones tras la denuncia[[109]](#footnote-110).
2. El 10 de marzo de 2010, la presunta víctima presentó una denuncia por la detención y los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2010 ante la Fiscalía General, la Fiscalía Militar, la Asamblea Nacional, el Consejo del Estado, la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) y la estación Infanta y Manglar[[110]](#footnote-111). Hasta la fecha de adopción del presente informe, no hubo respuestas a estas denuncias por parte del Estado.

## Solicitud de respuesta y recurso de alzada ante la Dirección de Inmigración y Extranjería y el Ministerio del Interior por el impedimento de salida del país entre 2007 y 2012

1. El 5 de noviembre de 2010 Yoani Sánchez presentó a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, una solicitud formal de respuesta, con base en el artículo 63 de la Constitución de Cuba, solicitando se le explicaran los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales no se le permitía viajar al exterior, lo cual consideraba como una violación a sus derechos humanos[[111]](#footnote-112).
2. El 30 de marzo de 2012 Yoani Sánchez presentó un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior también con base en el artículo 63 de la Constitución de Cuba, pues no obtuvo respuestas de la Dirección de Migración y Extranjería en el plazo de 60 días[[112]](#footnote-113). La presunta víctima solicitó que el ministro del Interior conminara al Director de Inmigración y Extranjería a que le brindara las razones o motivos por los cuales no se le permitía salir del país y anulara dichas decisiones ya que no fueron presentados los fundamentos para la negativa y la prohibición violaba sus derechos humanos[[113]](#footnote-114). Hasta la fecha de adopción del presente informe, ninguna de estas solicitudes administrativas ha sido respondida.

## Sobre la interceptación telefónica, vigilancia de residencia, actos de intimidación y ataques en contra de la periodista y bloguera

1. Desde octubre 2007, el teléfono de casa y el móvil de Yoani Sánchez han sido interceptados por el gobierno de Cuba[[114]](#footnote-115). También desde 2007, el Estado vigila a Yoani Sánchez y a su familia permanentemente, interrogando a personas que la visitan antes y después de entrar en su casa[[115]](#footnote-116).
2. El 3 de diciembre de 2008 la presunta víctima fue citada para comparecer a la Policía Nacional Revolucionaria en donde le advirtieron y amenazaron para que suspendiera un evento para capacitación de blogueros, con la participación de nueve blogueros activos, que se celebraría el 6 de diciembre de 2008[[116]](#footnote-117). La policía le dijo “queremos advertirle que usted ha transgredido todos los límites de tolerancia con su acercamiento y contacto con elementos de la contrarrevolución. Eso la descalifica totalmente para dialogar con las autoridades cubanas. La actividad prevista para los próximos días no puede ser realizada. Nosotros, por nuestra parte, tomaremos todas las medidas y haremos las denuncias pertinentes y las acciones necesarias. Esta actividad, en los momentos que vive la Nación, de recuperación de dos huracanes, no será permitida”[[117]](#footnote-118). Con base en las amenazas, la bloguera organizó el evento por internet y sin la conferencia pública inaugural[[118]](#footnote-119).
3. En distintas oportunidades la presunta víctima fue sometida a actos de censura, hostigamiento, ataques personales, amenazas directas, campañas de acoso, intimidación y desprestigio a través de la televisión e internet. Por ejemplo: (i) en marzo de 2008, el Estado de Cuba implementó un filtro informático para impedir el acceso al blog “Generación Y” dentro del país[[119]](#footnote-120); (ii) en 2009, representantes del régimen cubano se aproximaron a un amigo de la presunta víctima y le dijeron que le advirtiera a Yoani “que se call[ara]”[[120]](#footnote-121); (iii) en febrero de 2011, Yoani difundió un video sobre la lucha cibernética en contra de la disidencia cubana en el que un oficial de contra-inteligencia orientaba al auditorio de militares sobre cómo neutralizar el impacto de la blogósfera alternativa para el régimen cubano, con especial mención de la periodista, e informó sobre la creación de un departamento del Estado para combatir la actuación de blogueros independientes en Cuba[[121]](#footnote-122); (iv) en la televisión oficial cubana la periodista fue calificada como “enemigo público”, “terrorista”, “falsa”, “mercenaria”, “entrenada por el Pentágono” y se le acusó de “recibir apoyo de la CIA de los Estados Unidos”[[122]](#footnote-123); (v) el 23 de marzo de 2011, se publicó el reportaje “Ciberguerra” como parte de la serie Razones de Cuba, un programa de la “TV Cubana”[[123]](#footnote-124). En los videos, se presentan críticas a “ciber disidentes”, incluyendo a Yoani Sánchez y su blog “Generación Y”, catalogando su actuar como tácticas de desestabilización del gobierno cubano y alineamiento con los Estados Unidos y Europa, y (vi) el 8 de noviembre de 2011, Mariela Castro, hija del presidente en ejercicio a la época, Raúl Castro, utilizó la red social Twitter para calificar a la presunta víctima y a los disidentes de “parásitos despreciables”[[124]](#footnote-125).
4. El 5 de marzo de 2012 también se publicó el video “el fraude de Yoani Sánchez en Twitter no llega a los medios” por Cuba Información TV en su canal de Youtube[[125]](#footnote-126). En el video, se habla que más de 50 mil de los seguidores de Yoani Sánchez eran cuentas fantasmas y que la presunta víctima era un personaje político mediático creado por la burguesía internacional para desprestigiar a Cuba, con estrecha relación con los Estados Unidos[[126]](#footnote-127). Además, se indicó que Yoani Sánchez era financiada por la oposición internacional por medio de premios en dinero y que los contenidos creados por la presunta víctima eran basura[[127]](#footnote-128).
5. Del 21 a 23 de junio de 2012, en el sitio oficial del gobierno se publicó un artículo que acusaba la presunta víctima de "probados y sistemáticos vínculos con el gobierno de los Estados Unidos y sus agentes”[[128]](#footnote-129). Asimismo, la parte peticionaria indicó que el 24 y el 25 de julio de 2012 el canal Cubavisión transmitió, en horarios de máxima audiencia, programas contra Yoani Sánchez”[[129]](#footnote-130).
6. A la fecha de la presentación de la petición, la presunta víctima no podía acudir a diversos lugares públicos, en los que se hablaba en público o se celebraban eventos culturales, pues agentes del Estado, con aquiescencia de la policía, le prohibían el acceso[[130]](#footnote-131).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tal como fuera establecido en los hechos probados, Yoani Sánchez Cordero es una periodista y bloguera muy conocida en Cuba y a nivel internacional, quien a través de su trabajo periodístico y su blog “Generación Y” ha manifestado su postura crítica del gobierno cubano y ha denunciado abusos y falta de libertades debido a la organización política en el país. Yoani Sánchez es considerada una opositora política en Cuba, y ha sido objeto de detenciones, agresiones, impedimentos de salida del país, interceptaciones telefónicas, intimidación, amenazas, campañas de desprestigio, y su blog ha sido bloqueado dentro de Cuba. Todo lo anterior se enmarca en un contexto de persecución contra periodistas disidentes políticos o críticos del gobierno en Cuba debido a las labores que realizan. En ese sentido, la CIDH nota que el presente caso no se enfoca en el análisis de sucesos aislados, sino en una alegada persecución cometida a través de una secuencia de alegadas violaciones de derechos humanos entre el año 2007 a la fecha.
2. Ante ello, corresponde a la CIDH establecer si los hechos de persecución alegados le son atribuibles al Estado y si constituyeron vulneraciones a distintos derechos de la Declaración Americana, en particular al derecho a la libertad de expresión.
3. Para ello, tomando en cuenta los alegatos presentados, así como los hechos del presente caso, la Comisión abordará el alcance y protección de cada uno de los derechos alegados como violados y precisará su doctrina sobre los límites permisibles a estos derechos. Sobre la base de estas consideraciones, analizará el caso concreto.

## Cuestión Preliminar: aplicación e interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

1. Los peticionarios alegaron que el Estado de Cuba es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (Derecho de igualdad ante la Ley), IV (Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (Derecho de residencia y tránsito), IX (Derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XVIII (Derecho de justicia), XX (Derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXI (Derecho de reunión), XXII (Derecho de asociación), XXIV (Derecho de petición) y XXV (Derecho de protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero. En virtud del principio *iura novit curia*, la Comisión también declaró admisible el artículo XXVI de la Declaración Americana (Derecho a proceso regular).
2. La Comisión reafirma que tiene competencia para examinar peticiones y casos respecto de Cuba. En efecto, ha sostenido reiteradamente que el Estado cubano “es responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos” puesto que “es parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos” y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta “excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano”. Al respecto, la CIDH expuso que “[...] siempre ha considerado que el propósito de la Organización de los Estados Americanos al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”[[131]](#footnote-132).
3. En este sentido, como ha expresado la Comisión en reiteradas ocasiones[[132]](#footnote-133), la Declaración Americana constituye una fuente de obligación jurídica internacional para todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, incluido Cuba. Además, en relación con los Estados miembros de la OEA que no son parte de la Convención Americana, la Comisión está facultada por el artículo 20 de su Estatuto y por los artículos 50 y 51 de su Reglamento para recibir y examinar toda petición que contenga una denuncia de presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana.
4. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos las disposiciones de sus instrumentos, incluida la Declaración Americana, deben ser interpretadas y aplicadas en el contexto de los sistemas interamericano e internacional de derechos humanos y en el sentido más amplio a la luz de la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos[[133]](#footnote-134).
5. En particular, los órganos del sistema interamericano han sostenido que la evolución del cuerpo del derecho internacional en materia de derechos humanos pertinente a la interpretación y aplicación de la Declaración Americana puede extraerse de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.  Ello incluye la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que, en muchas instancias, pueden ser consideradas representativas de los principios fundamentales establecidos en la Declaración Americana. Asimismo, una evolución pertinente también ha sido derivada de las disposiciones de otros tratados multilaterales aprobados dentro y fuera del marco del sistema interamericano, incluido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, esta última ratificada por Cuba el 17 de julio de 1980[[134]](#footnote-135).
6. Al efectuar su análisis en el presente caso, la Comisión –en la medida que corresponda- interpretará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana a la luz de la evolución actual en el campo del derecho internacional en materia de derechos humanos, conforme lo ilustren los tratados, la costumbre y otras fuentes pertinentes del derecho internacional[[135]](#footnote-136).
7. Es a la luz de estos principios que la Comisión considerará y aplicará las disposiciones pertinentes de la Declaración Americana en el presente caso, con el fin de determinar si el Estado de Cuba violó los derechos consagrados en los artículos señalados anteriormente.

## Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (artículo I)[[136]](#footnote-137) , a la igualdad (artículo II)[[137]](#footnote-138), y derecho de protección contra la detención arbitraria (artículo XXV)[[138]](#footnote-139)

### Sobre la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones

1. El artículo XXV de la Declaración Americana establece garantías que procuran la protección de las personas de la interferencia ilegal o arbitraria de su libertad por parte del Estado. La CIDH ha establecido al respecto que “entre las protecciones garantizadas están los requisitos de que toda privación de libertad se realice conforme a una ley preexistente, que se informe al detenido de las razones de su detención y sea rápidamente notificado de los cargos que se le imputan, que toda persona privada de libertad tenga derecho a un recurso jurídico, a obtener sin demora una determinación de la legalidad de su detención y que la persona sea juzgada dentro de un plazo razonable o liberada en tanto se sustancian los procedimientos”[[139]](#footnote-140).
2. Según las normas interamericanas de derechos humanos, nadie será sometido a detención o prisión por razones o métodos que –aunque clasificados como legales- puedan ser incompatibles con los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o desproporcionados[[140]](#footnote-141). Por tanto, toda detención, no sólo debe realizarse de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional, sino que también es necesario que la legislación interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o implícitos relacionados sean ellos compatibles con los instrumentos y normas interamericanos[[141]](#footnote-142).
3. Asimismo, de acuerdo con el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, “toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad”[[142]](#footnote-143). El requisito de que la detención no sea dejada a la sola discreción de los agentes del Estado responsables de llevarla a cabo es tan fundamental que no puede obviarse en contexto alguno. La supervisión y el control de la detención es una salvaguarda esencial puesto que brinda garantías efectivas de que el detenido no está exclusivamente a merced de la autoridad que lo detiene. En circunstancias normales, el examen de la legalidad de la detención debe realizarse sin demora, lo que en general significa tan pronto como sea posible[[143]](#footnote-144).
4. De acuerdo con la CIDH, el análisis de la compatibilidad de la privación de libertad con la prohibición de la detención ilegal o arbitraria debe realizarse en tres pasos. El primero consiste en determinar la legalidad de la detención desde un punto de vista material y formal. Para ello, debe determinarse si la acción es compatible con las disposiciones internas del Estado en cuestión. El segundo paso conlleva el análisis de esas disposiciones internas dentro del contexto de las garantías establecidas por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, a fin de determinar si son arbitrarias. Finalmente, aunque la detención cumpla los requisitos de una disposición jurídica interna compatible con dichos instrumentos, debe determinarse si la aplicación de la ley en el caso específico fue arbitraria[[144]](#footnote-145). En este sentido, la CIDH ha afirmado que el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y/o asociación no puede constituir una finalidad legítima a la luz de los principios democráticos que justifique la privación de libertad de una persona y resulta en una privación de la libertad arbitraria[[145]](#footnote-146). De ahí que la detención con este fin no satisface los criterios de compatibilidad de privación de libertad identificados por la CIDH.
5. Por otro lado, el artículo XXV de la Declaración Americana también dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida”. En este sentido, toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos, que incluye el derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención[[146]](#footnote-147).

### Sobre la integridad personal de las personas bajo custodia del Estado, derecho a la igualdad y no discriminación y la violencia por razón de género contra la mujer

1. El derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano y digno bajo la custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. La Declaración Americana contiene varias disposiciones a este respecto. La Comisión ha interpretado que el artículo I de la Declaración (Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona) contiene una prohibición similar a aquella del artículo 5 de la Convención Americana[[147]](#footnote-148). Adicionalmente, el artículo XXV de la Declaración se refiere al derecho al trato humano en el contexto del derecho a la protección contra la detención arbitraria[[148]](#footnote-149).
2. Los órganos del sistema interamericano han manifestado que toda persona privada de libertad tiene el derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos[[149]](#footnote-150).
3. Es un principio de la jurisprudencia del sistema interamericano que el Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad y por ende debe tomar las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia[[150]](#footnote-151), sin importar el tipo de privación de la libertad de que se trate, su duración o el lugar donde esta se lleve a cabo. La Comisión ha explicado este concepto de la siguiente forma:

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos[[151]](#footnote-152).

1. La consecuencia legal de la posición de garante del Estado es la presunción desvirtuable de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones de los derechos a la vida y al trato humano cometido contra personas que están bajo su custodia[[152]](#footnote-153).
2. En este sentido, la CIDH ha indicado que cualquier uso de fuerza que no sea el estrictamente necesario para asegurar el comportamiento apropiado de los detenidos constituye un ataque a la dignidad de la persona[[153]](#footnote-154). Considerando la posición de garante del Estado, cuando se demuestra que, tras la detención y uso excesivo de la fuerza, la persona detenida sufrió lesiones físicas, el Estado incurre en responsabilidad internacional por la vulneración de la integridad y seguridad personal, en contravención del artículo I de la Declaración Americana[[154]](#footnote-155).
3. Ahora bien, no solamente la integridad física debe ser protegida, sino también la integridad moral y psicológica, como la CIDH ha indicado en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[[155]](#footnote-156). De ahí que, por ejemplo, la persona detenida no puede ser objeto de requisas innecesarias y humillantes[[156]](#footnote-157).
4. La posición de garante del Estado adquiere especiales matices cuando la persona detenida es una mujer, ya que están expuestas a un mayor riesgo de sufrir malos tratos durante la detención, incluido la violencia y el abuso sexual, por parte del personal estatal[[157]](#footnote-158), en especial si es masculino, de allí que las detenidas deban ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas, y separarse de los detenidos hombres[[158]](#footnote-159). Sin embargo, dicha violencia no deriva exclusivamente de actores masculinos. Este grave riesgo al que se encuentras sometidas las mujeres privadas de la libertad ha sido reconocido por la CIDH en su Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[[159]](#footnote-160).
5. Sobre el tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia”. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el sistema interamericano han señalado que la violencia por razón de género contra la mujer constituye una forma de discriminación contra la mujer[[160]](#footnote-161). El Comité ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el género, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”[[161]](#footnote-162).
6. En efecto, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación[[162]](#footnote-163). El derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo II de la Declaración, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico[[163]](#footnote-164).
7. A su vez, la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer[[164]](#footnote-165). Existe un amplio consenso de la comunidad internacional en cuanto a que la violencia de género contra la mujer es un problema de derechos humanos que requiere la acción del Estado[[165]](#footnote-166). En este sentido, el Comité ha considerado que “la *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”[[166]](#footnote-167). Dicha prohibición se encuentra expresamente recogida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).
8. Asimismo, la Comisión en sus decisiones ha establecido de forma reiterada que la Declaración Americana requiere a los Estados el adoptar medidas para dar efecto legal a los derechos en ella consagrados; principio aplicable en casos en donde se alega la violación del artículo II. La Comisión no sólo ha requerido a los Estados el abstenerse de cometer violaciones de los derechos humanos en contravención de lo dispuesto en la Declaración. También les ha exigido a los Estados el adoptar medidas afirmativas para garantizar que las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de los derechos contenidos en la Declaración Americana[[167]](#footnote-168). En este sentido, las obligaciones que establece este artículo de la Declaración comprenden el respeto, la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación. La adopción de dichas medidas también protege los derechos a la integridad personal y a la vida de la mujer.
9. Las obligaciones de los Estados referidas al respeto y a su actuación con debida diligencia para proteger y prevenir actos de violencia, así como para investigar, sancionar y reparar, tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica y estructural que han sufrido como grupo[[168]](#footnote-169). La violación de dichas obligaciones constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley[[169]](#footnote-170). En este sentido, las obligaciones de respeto, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer deben comprender la organización de toda la estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas[[170]](#footnote-171).
10. Por su parte, la CIDH a través de su Relatoría Especial ha destacado que los ataques documentados hacia periodistas mujeres, presentan como forma diferenciada la violencia sexual en cautiverio o bajo detención[[171]](#footnote-172). En este sentido, la Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación en base a más de un factor, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia[[172]](#footnote-173). El riesgo de violencia puede verse agravado no solo en razón de su género sino también por la labor que cumple una periodista en la sociedad y su postura de crítica, la cual puede enfrentar estereotipos machistas que reprueban su participación pública, sobre todo, cuando tienen un alto perfil público[[173]](#footnote-174). Las mujeres periodistas son sometidas a violencia, en particular de tipo sexual, con el fin de acallarlas, pero también con el objetivo de enviar un mensaje disuasorio sobre las consecuencias que podrían ocurrir contra las personas que pensaran como ella[[174]](#footnote-175).
11. La desnudez forzada es una forma de violencia de género contra la mujer que puede ser cometida por su condición de mujer o puede afectarla en forma desproporcionada, como usualmente ocurre cuando la persona está sujeta al control absoluto del Estado, como por ejemplo durante la privación de la libertad. La desnudez forzada constituye una violación a la dignidad personal diferenciada respecto de los hombres, que coloca a la mujer en una situación aún más vulnerable al encontrarse desnuda y desvalida[[175]](#footnote-176) durante la detención, lo cual puede incrementar el terror psicológico de la víctima respecto a lo que le podría ocurrir. Constituye un acto especialmente grave tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente[[176]](#footnote-177). Asimismo, es considerada una forma de violencia sexual al tener una naturaleza sexual o consistir en una forma sexualizada de violencia[[177]](#footnote-178). El sistema interamericano ha definido a la violencia sexual como las “acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”[[178]](#footnote-179).
12. La CIDH y su Relatoría Especial han constatado que desde el 2011 y 2012, dentro de las presuntas represiones violentas que vienen ocurriendo en Cuba, habría un especial ensañamiento violento hacia las mujeres[[179]](#footnote-180). En estos informes, la Comisión relató algunas prácticas violentas llevadas a cabo por agentes policiales contra mujeres durante su privación de la libertad, que incluyen un aumento considerable de la práctica de desnudar forzadamente a mujeres opositoras al régimen y requisas corporales innecesarias[[180]](#footnote-181), en la cual se insertan los hechos del presente caso.

### Análisis del caso

1. En el presente caso, Yoani Sánchez fue detenida por la policía en dos oportunidades: el 24 de febrero de 2010 y el 5 de octubre de 2012, en esta última oportunidad fue detenida por 30 horas sin que se le permitiera comunicarse con su hija durante varias horas. El Estado no demostró una base legal que justificara ninguna de las dos detenciones, no presentaron orden judicial para el arresto, la víctima no fue informada de los motivos de su detención ni de los cargos contra ella y las autoridades policiales tampoco le entregaron un documento con el registro de su detención. Tampoco consta que Yoani Sánchez haya sido detenida en una circunstancia de manifiesta actividad criminal o flagrancia o que haya sido llevada ante un juez para que éste determine sin demora la legalidad de la medida.
2. Si bien el Estado no presentó alegatos de fondo ante la CIDH ni identificó la legislación aplicable, la CIDH observa que tanto el artículo 58 de la Constitución[[181]](#footnote-182) como el artículo 241 de la Ley de Procedimiento Penal de Cuba, normativa vigente en la época de los hechos, disponían que nadie podía ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescribían las leyes y que la persona detenida era inviolable en su integridad personal. Asimismo, los artículos 242 y 243 de la Ley de Procedimiento Penal establecían, entre otras causales, que la detención podía realizarse con una orden de detención o por causales de flagrancia[[182]](#footnote-183). Conforme a lo señalado, las detenciones de Yoani Sánchez no se llevaron a cabo conforme a la propia normativa interna cubana, por lo que fueron ilegales.
3. Además, las detenciones fueron arbitrarias ya que estuvieron dirigidas a castigar a Yoani Sánchez por su postura crítica al gobierno cubano y por sus opiniones y expresiones políticas y activismo cívico, es decir que, estuvieron sustentadas en una restricción al ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, formaron parte de un patrón sistemático de detenciones y encarcelamiento por el ejercicio de derechos humanos[[183]](#footnote-184) en contra de periodistas críticos al gobierno que ha sido claramente identificado por la CIDH en sus informes anuales sobre Cuba, de conformidad a lo señalado en el presente informe. En efecto, durante la detención del año 2010, los policías en la comisaría en la que se encontraba Yoani la calificaron como la “cabecilla principal de los contrarrevolucionarios”, lo que denota la identificación de la periodista como una disidente política. La CIDH ha afirmado que el ejercicio de la libertad de expresión no puede constituir una finalidad legítima a la luz de los principios democráticos que justifique la privación de libertad de una persona y resulta en una privación de la libertad arbitraria[[184]](#footnote-185).
4. Con respecto a la detención de la periodista en el año 2009 por parte de personas vestidas de civil, si bien la CIDH entiende que de conformidad con el contexto cubano es posible que la misma se haya llevado a cabo por civiles que estarían apoyados, dirigidos o de alguna manera, vinculados con el gobierno o alguna institución o entidad estatal, en el caso concreto, no cuenta con suficientes elementos probatorios ni con alegatos claros por parte de los peticionarios que lo demuestren a efectos de atribuirle responsabilidad internacional al Estado cubano respecto de esa detención en particular.
5. Por otra parte, la CIDH observa que Yoani Sánchez fue víctima de agresiones físicas antes y durante las detenciones de 2010 y 2012. Durante la detención de 2010, Yoani Sánchez fue agredida físicamente por dos mujeres civiles, y a pesar de que la policía presenció dichas agresiones, no solo no la protegió contra estas, sino que detuvieron a la periodista y continuaron con la violencia física en contra de ella, utilizando la fuerza tanto al momento de introducirla al vehículo en la que la transportaron a la comisaría, como cuando llegaron a la misma. En la comisaría, los policías que la recibieron, sin portar insignias o identificación alguna, le propinaron puntapiés para que se levantara del suelo. En dicha oportunidad Yoani Sánchez fue detenida en un calabozo de hombres, de forma contraria a los estándares citados en párrafos precedentes.
6. Asimismo, durante la detención de 2012, las mujeres policías que la interrogaron, intentaron desnudarla forzadamente en dos ocasiones, ante lo cual Yoani declaró que “podr[ían] tener su alma, pero [su] cuerpo no”. Debido a dicha resistencia, las mujeres policías la empujaron y causaron que cayera al suelo, se rompiera un diente y sufriera contusiones en las costillas. Estos intentos de desnudez, como ya concluyó la CIDH, se dieron en el marco de una detención ilegal y arbitraria, y constituyeron injerencias no justificadas en el cuerpo de la víctima y actos de abuso de poder de las agentes policiales, que la colocaron en una situación aún más vulnerable ante la potencialidad de encontrarse desnuda y desvalida, incrementando su temor respecto a lo que le podría ocurrir. La CIDH considera que, con base en lo establecido anteriormente, los intentos de desnudez forzada constituyeron actos de violencia de género contra Yoani Sánchez consistentes con los distintos actos similares reportados en Cuba, que se ejecutaron con la intención de humillarla y sancionarla por su labor de periodista y bloguera. Estos actos han tenido, además, un impacto desproporcionado en las mujeres privadas de libertad en Cuba, respecto de sus pares hombres. Los intentos de desnudez forzada también constituyeron tratos violatorios de su dignidad personal y significaron una forma de violencia sexual al configurar acciones de naturaleza sexual que se cometieron sin su consentimiento y que, en este caso, comprendieron la invasión física del cuerpo humano, al intentar desnudar a la periodista en frente de las mujeres policías y de un hombre que habría grabado parte de los hechos acontecidos. Además, la violencia sexual contra Yoani constituyó una forma de discriminación por razón de su género y se derivó de la naturaleza de su labor como mujer líder periodista en Cuba. Con base en lo señalado, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Yoani Sánchez, su derecho a recibir un trato humano y digno durante su detención, así como su derecho a la igualdad y no discriminación.
7. Con base en lo establecido, la CIDH concluye que el Estado de Cuba es responsable por la detención ilegal y arbitraria de Yoani Sánchez en dos oportunidades, y por haber violado su derecho a la igualdad, integridad personal y su dignidad mientras se encontraba detenida y bajo la custodia de agentes estatales. En este sentido, el Estado es responsable por la violación de los artículos I, II y XXV de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero.

## Derecho de residencia y tránsito (artículo VIII)[[185]](#footnote-186)

1. La CIDH ha señalado que el derecho de toda persona de vivir en su país de nacionalidad, abandonarlo y retornar cuando desea es un derecho básico reconocido no solo en el sistema interamericano, sino también por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 13) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 12)[[186]](#footnote-187).
2. La CIDH ha sostenido que el artículo VIII de la Declaración Americana consagra “el derecho de toda persona de vivir en su propia patria, de salir de ella y de regresar cuando lo estime conveniente". El derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a circular libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar[[187]](#footnote-188). También incluye el derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio y se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.
3. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha apuntado que “la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica”[[188]](#footnote-189) . Para el Comité, las restricciones a este derecho deben ser justificadas por el Estado y solamente son legítimas cuando previstas por la ley; necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros; y compatibles con todos los demás derechos reconocidos a la persona[[189]](#footnote-190) .
4. Igualmente, la jurisprudencia del sistema interamericano ha sostenido que el derecho de un ciudadano salir de su país solamente puede ser restringido con base en los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad de las restricciones en la medida indispensable en una sociedad democrática[[190]](#footnote-191). Respecto del primer requisito, “es necesario que el Estado defina de manera precisa y clara mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país”[[191]](#footnote-192). El segundo “trata del aporte de indicios suficientes por el Estado que permitan suponer la razonabilidad de la restricción que afecte la libertad personal y el derecho de circulación”[[192]](#footnote-193). Finalmente, es proporcional una restricción que se aplica “si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función”[[193]](#footnote-194).
5. En este sentido, la CIDH ha apuntado que, por ejemplo, si un gobierno se reúsa a ofrecer los documentos necesarios a viajes internacionales a sus ciudadanos, especialmente el pasaporte, viola el artículo VIII de la Declaración Americana, a menos que exista una circunstancia justificada y legal[[194]](#footnote-195) . Asimismo, la CIDH ya ha concluido en otro caso de Cuba que, la falta de respuesta reiterada sobre solicitudes de permiso de salida del país, así como su impedimento sin razones justificadas, viola el artículo VIII de la Declaración[[195]](#footnote-196). Este último supuesto es el que nos ocupa en el presente caso.
6. En el presente caso, en primer lugar, la CIDH observa que agentes del Estado impidieron el acceso de Yoani Sánchez a lugares públicos en donde se celebraban eventos públicos y culturales, sin motivo alguno, limitando con ello su derecho a la libre circulación dentro del territorio.
7. En segundo lugar, la CIDH destaca que, según la legislación vigente de la época, Ley de Migración, Ley No. 1312 de 1976, los cubanos necesitaban un permiso para poder salir del país. Este permiso era brindado por las autoridades migratorias del Ministerio del Interior, lo cual le otorgaba una amplia discrecionalidad a la autoridad para decidir sobre la autorización respectiva. Yoani Sánchez presentó solicitudes para salir del país en 20 oportunidades entre los años 2007 y 2012, las cuales le fueron negadas. En ninguna de dichas ocasiones las autoridades expresaron ni fundamentaron las razones de hecho o derecho para el impedimento de salida del país. La víctima solo recibió el formulario de devolución de tasas administrativas pagas al Ministerio del Interior para la autorización correspondiente. La CIDH considera que las prohibiciones de salida del país constituyeron medidas de represalia por su postura crítica en contra del régimen cubano.
8. La CIDH resalta que desde el año 1983, al publicar su séptimo informe sobre la situación de los derechos humanos en Cuba, ha destacado la falta de protección constitucional del derecho a la libre circulación en la Constitución de 1976, vigente a la época de los hechos del presente caso, así como las prohibiciones injustificadas de salida del país[[196]](#footnote-197). La CIDH identificó que, hasta el 2012:

De conformidad con la Ley de Migración, Ley No. 1312 de 1976, para salir o entrar al territorio nacional, las y los cubanos requieren de un pasaporte corriente y un permiso de entrada o salida, otorgado por el Ministro del Interior. En la práctica las autoridades cubanas exigen una serie de requisitos que representan un obstáculo para que las y los cubanos puedan salir e ingresar al país libremente. Algunos de estos requisitos incluyen: la necesidad de certificados o declaraciones de empleadores o de familiares en apoyo de la solicitud, la descripción exacta del itinerario, el requisito de depositar una fianza de repatriación, estar en posesión de un pasaje de regreso o, tener una invitación del Estado de destino o de personas que vivan en él, entre otros. Por otra parte, la Ley no estipula un plazo para que la autoridad se pronuncie sobre la solicitud de permiso y, por lo general, los solicitantes tienen que esperar largo tiempo para obtener el permiso de salida o entrada. Las decisiones de los funcionarios del Ministerio del Interior que deniegan los permisos de salida o entrada no pueden ser recurridas ante un Tribunal porque emanan del ejercicio de una potestad discrecional[[197]](#footnote-198).

1. La normativa citada en el párrafo anterior—si bien actualmente modificada— fue aplicada al presente caso. La CIDH considera que dicha normativa vulneró los derechos de residencia y tránsito y no se adecuó a los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Ahora bien, la CIDH nota que la Constitución de Cuba de 2019 reconoce el derecho a la libre circulación y el derecho de los ciudadanos a salir del país[[198]](#footnote-199). Asimismo, la Ley No. 1312 de 1976 fue reformada por el Decreto-Ley No. 302[[199]](#footnote-200) el 16 de octubre de 2012, por medio del cual se eliminó parcialmente el requisito de la autorización para salir del territorio, aunque se mantuvo una serie de supuestos mediante los cuales ciertos nacionales cubanos que residían en Cuba no podrían obtener pasaporte corriente o no podrían salir del país con base en motivos redactados de manera muy general, que aun confieren un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades cubanas para autorizar la salida de nacionales cubanos. Si bien los peticionarios informaron que desde finales de 2012 Yoani Sánchez ha podido salir del país, y no se ha brindado información sobre la aplicación del Decreto Ley No. 302 para el caso concreto, la CIDH, de manera general, destaca que, si bien dicha normativa ha significado un avance, no ha logrado impedir las prohibiciones injustificadas de salida del país contra disidentes políticos y periodistas opositores[[200]](#footnote-201), las cuales pueden ser aplicadas a la periodista en cualquier momento.
2. Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo VIII de la Declaración Americana, en perjuicio de la Yoani Sánchez.

## Derecho a la libertad de reunión (artículo XXI)[[201]](#footnote-202) y de asociación (artículo XXII)[[202]](#footnote-203)

1. El derecho de reunión protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta. Como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. El ejercicio del derecho de reunión tiene una importancia esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y, por tanto, reviste un interés social imperativo[[203]](#footnote-204).
2. La libertad de reunión permite que las personas puedan intercambiar opiniones, manifestar sus posiciones respecto de los derechos humanos y concertar planes de acción, bien sea en asambleas o en manifestaciones públicas[[204]](#footnote-205), por ejemplo. Ella implica los ciudadanos que puedan “libremente reunirse en lugares privados con el consentimiento de sus propietarios, lugares públicos […] y sitios de trabajo, para el caso de trabajadoras y trabajadores”[[205]](#footnote-206).
3. Por su parte, la libertad de asociación presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos. Esto implica el “derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”[[206]](#footnote-207).
4. A su vez, la libertad de asociación protege la libertad de asociarse *inter alia* con fines ideológicos y políticos, sin intervención de las autoridades que limite o entorpezca el ejercicio del referido derecho y no exclusivamente el de integrar una organización sindical o profesional. La protección otorgada por este derecho no solo garantiza el derecho a formar e integrar una asociación u organización, sino que se extiende a todas las actividades que son esenciales para su funcionamiento efectivo, incluida la posibilidad de expresar opiniones y difundir informaciones para el logro de los fines del grupo asociado[[207]](#footnote-208).
5. El derecho a la libertad de asociación también tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Respecto a la dimensión individual, esta involucra el derecho a la libertad de asociarse con otras personas sin intervención de la autoridad pública que limite o entorpezca este derecho. En cuanto a su dimensión colectiva, esta involucra el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad[[208]](#footnote-209).
6. A diferencia de la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para perseguir los más diversos fines mientras estos sean pacíficos y legítimos[[209]](#footnote-210). Por su parte, las personas que se agrupan de conformidad con del derecho de asociación no lo hacen de forma esporádica, sino que dicha asociación tiene una vocación de permanencia en el tiempo.
7. Asimismo, los artículos XXI y XXII de la Declaración Americana, si bien no son absolutos, para que las restricciones a estos derechos sean legítimas, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública[[210]](#footnote-211). De ahí que, por ejemplo, la Comisión se haya referido a que la detención inmotivada de participantes en manifestaciones pacíficas atenta contra la libertad de reunión[[211]](#footnote-212).
8. En el presente caso, la CIDH observa que Yoani Sánchez fue impedida de acceder a sitios públicos, especialmente a espacios de manifestación cultural o de ponencias públicas, sin que agentes estatales fundamentaran la legitimidad de dicha prohibición. Yoani Sánchez también fue citada por la policía diciembre de 2008 para advertirle que dejara de organizar un evento para blogueros, quienes eran considerados como contrarrevolucionarios. La policía le advirtió a Yoani que dicho evento no sería permitido, por lo que, si bien estos se reunieron, lo hicieron por internet y no de forma presencial como se había planeado. Asimismo, la presunta víctima fue detenida arbitrariamente mientras estaba en camino a la celebración y manifestación por la muerte de Oswaldo Payá.
9. En casos anteriores, la CIDH ha señalado que “la intolerancia de las autoridades cubanas hacia toda forma de oposición política constituye la principal limitación a los derechos de reunión y participación”[[212]](#footnote-213). En el caso que nos ocupa, la CIDH considera que el Estado no permitió que Yoani Sánchez ejerciera su derecho de reunión en distintas oportunidades con el fin de impedir que pudiera compartir su pensamiento con otras personas y a la vez enviar un mensaje colectivo sobre las consecuencias para quien pensara como ella, lo cual no constituye una restricción legitima a este derecho. Por lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de reunión consagrado en el artículo XXI de la Declaración Americana en perjuicio de Yoani Sánchez.
10. Por su parte, respecto de la libertad de asociación, la CIDH no observa que se haya alegado ni se deduce del expediente que el Estado haya restringido el derecho de Yoani Sánchez a crear o participar en una asociación u organización con otras personas, con el objeto de actuar colectivamente por un fin común con vocación de permanencia en el tiempo, que lo distinga de la libertad de reunión. Por ello, la Comisión concluye que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación.

## Derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo IX)[[213]](#footnote-214) y a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia (artículo X)[[214]](#footnote-215)

1. La Comisión observa que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental establecido para garantizar el ámbito de la privacidad de la persona, el cual deberá estar exento de toda invasión exterior, ya sea por parte de terceros o de las autoridades[[215]](#footnote-216). La protección de injerencias arbitrarias o abusivas respecto del domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar libre e inmune a las invasiones o agresiones arbitrarias o abusivas. En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada[[216]](#footnote-217).
2. En relación con el derecho a la inviolabilidad de correspondencia, si bien esta última se encuentra protegida de forma explícita por el artículo X de la Declaración, dicha protección ha sido extendida jurisprudencialmente a las “comunicaciones”, incluidas las comunicaciones telefónicas[[217]](#footnote-218) y a través de nuevas tecnologías, como lo es internet[[218]](#footnote-219). La protección de las comunicaciones alcanza a los datos tendientes a identificar la comunicación, como son por ejemplo los números de los destinatarios, la frecuencia de las llamadas y la duración de las mismas. Estos datos constituyen parte integral de la comunicación, tanto como el contenido, y su almacenamiento también constituye una interferencia o intromisión en la vida privada y las comunicaciones de la persona. Además, no solo se prohíbe la interceptación, sino también el derecho al secreto respecto de lo que se produzcan en ese espacio reservado con la consiguiente prohibición de divulgación o circulación de la información capturada, sin consentimiento del titular, en ese espacio de protección reservado a la persona[[219]](#footnote-220).
3. El derecho a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en la política pública. Esto está ligado a la obligación estatal de crear un ambiente protegido para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que la vulneración de la privacidad de las comunicaciones tiene un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse[[220]](#footnote-221).
4. Sin embargo, los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la correspondencia no son derechos absolutos y pueden ser limitados siempre y cuando exista una orden de autoridad competente[[221]](#footnote-222). Además, para que la restricción sea legítima debe estar prevista en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática[[222]](#footnote-223).
5. Las instancias y condiciones de vigilancia permisibles deben estar establecidas en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley, tanto en el sentido formal como material. En vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de vigilancia, estas medidas deben basarse en legislación particularmente precisa, con reglas claras y detalladas. Los objetivos conforme a los cuales se habilite el monitoreo o la interceptación de comunicaciones deben constar expresamente en la ley y en todos los casos las leyes deberán establecer la necesidad de una orden judicial previa[[223]](#footnote-224). La naturaleza de las medidas, al igual que su alcance y duración han de estar reguladas, estableciendo los hechos que podrían dar lugar a dichas medidas y los organismos competentes para autorizarlas, implementarlas y supervisarlas[[224]](#footnote-225).
6. Los hechos presentados en el presente caso indican que el Estado ha restringido o interceptado las comunicaciones telefónicas de Yoani Sánchez debido a su periodismo crítico al régimen y por el contenido de su blog. Estas interceptaciones telefónicas se condicen con el contexto descrito anteriormente, referido al incremento en el uso de la vigilancia por parte del Estado como un medio para la identificación de la actividad de periodistas independientes y disidentes políticos, en particular en redes. El Estado no ha brindado información alguna de que dicha interceptación telefónica haya contado con una orden judicial, ni que haya sido llevada a cabo con base en los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por consiguiente, la CIDH concluye que las interceptaciones de las comunicaciones en perjuicio de Yoani Sánchez constituyen intromisiones arbitrarias por parte del Estado, por lo que este es responsable de la violación del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Por tanto, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo X de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez.
7. Ahora bien, respecto de la inviolabilidad del domicilio, la Comisión no observa que se haya alegado ni se deduce del expediente que agentes estatales o no estatales ingresaran a la residencia de Yoani Sánchez. En su jurisprudencia, la CIDH ha encontrado violación al artículo IX de la Declaración Americana cuando las autoridades ingresan al domicilio de la víctima sin su autorización y sin una orden judicial, como, por ejemplo, en los casos de allanamientos no autorizados por autoridad competente[[225]](#footnote-226). En este sentido, la vigilancia del entorno de la residencia y las entrevistas con sus visitas no son elementos suficientes para concluir la violación de este derecho, sin perjuicio de su caracterización como actos de acoso y hostigamiento en contra de la periodista, como analizará en la siguiente sección del presente informe.
8. Por tanto, de acuerdo a los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión no encuentra que se haya configurado una violación al derecho a la inviolabilidad de domicilio consagrado en el artículo IX de la Declaración Americana.

## Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (artículo IV)[[226]](#footnote-227), derecho de sufragio y de participación en el gobierno (artículo XX)[[227]](#footnote-228) y derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada (artículo V)[[228]](#footnote-229) de la Declaración Americana

### Sobre el derecho a la libertad de expresión

1. La CIDH ha reconocido en reiteradas oportunidades que la libertad de expresar ideas y difundir información de toda índole y sin consideración de fronteras es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Se trata de “uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña—y caracteriza—a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir”[[229]](#footnote-230).
2. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. El objetivo mismo de ese derecho es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones[[230]](#footnote-231). En este sentido, en su Opinión Consultiva No. 5 la Corte Interamericana afirmó que:

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio* *sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre[[231]](#footnote-232).

1. La CIDH ha indicado que “cuando el artículo IV de la Declaración proclama que ‘toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento’ a través de cualquier medio, está señalando que la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente”[[232]](#footnote-233). En efecto, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad al derecho a la libertad de expresión[[233]](#footnote-234). La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y difundir informaciones de toda índole; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno[[234]](#footnote-235). Según la CIDH, “[l]as dos dimensiones de la libertad de expresión son igualmente importantes e interdependientes, y deben garantizarse simultáneamente en forma plena, para dar efectividad total al derecho consagrado en los instrumentos interamericanos”[[235]](#footnote-236). Una de las principales consecuencias del deber de garantizar simultáneamente ambas dimensiones es que no se puede menoscabar una de ellas invocado como justificación la preservación de la otra. Así, por ejemplo, “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista” [[236]](#footnote-237).
2. Igual que con todos los derechos y las libertades fundamentales, la Comisión ha observado que los Estados no solo están obligados a velar por la protección del derecho sustantivo[[237]](#footnote-238), sino que también deben adoptar las medidas legislativas, normativas y de otro tipo que se necesiten para garantizar el goce efectivo de los derechos protegidos por la Declaración Americana[[238]](#footnote-239), en este caso el derecho a la libertad de expresión.
3. Asimismo, el Principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “[…] todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
4. De esta manera, y como surge de la jurisprudencia reiterada de los órganos del sistema interamericano[[239]](#footnote-240) y del sistema universal de protección de derechos humanos[[240]](#footnote-241), el derecho a la libertad de expresión no puede estar sometido a controles previos por parte del Estado y solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, siempre que no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En particular, en cuanto las restricciones al derecho a la libertad de expresión reconocido en la Declaración Americana, la Comisión ha indicado que éstas “deben estar previstas en una ley y orientadas a proteger objetivos legítimos, [y] deben ser además necesarias para lograr tal protección y no pueden ser aplicadas en forma previa a la difusión de una idea o información sino en forma posterior”[[241]](#footnote-242). Asimismo, el Estado debe recordar que las restricciones directas o indirectas a la libertad de expresión, especialmente las amenazas de sanciones penales contra periodistas o actos de agresión y de persecución, tiene un “evidente” e “inevitable” efecto disuasivo *(“chilling effect”)* sobre el ejercicio de este derecho, e inhibe a los periodistas de investigación en general de reportar sobre asuntos de interés público y no necesariamente solo a la persona amenazada[[242]](#footnote-243). Dicha inhibición también afecta el debate sobre temas de interés público y el acceso a la información de la sociedad en su conjunto[[243]](#footnote-244).
5. De conformidad con el Artículo XXVII de la Declaración Americana, las restricciones de derechos fundamentales sólo son permisibles para asegurar “los derechos de los demás”, “la seguridad de todos” y “las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. Estos elementos deben brindar la protección de un orden democrático, entendido como la existencia de las condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad, con vigor y sin miedo a ser sancionados por ello[[244]](#footnote-245).
6. Asimismo, al momento de examinar la validez de las restricciones impuestas, se debe tener en cuenta que la libertad de emitir opiniones y difundir informaciones de índole político o crítico contra el actuar de las autoridades estatales o de un gobierno es absolutamente central al derecho protegido por el artículo IV de la Declaración Americana. La Comisión ha señalado consistentemente que los Estados tienen un campo más limitado para imponer restricciones a la libertad de expresión cuando quiera que se trate de expresiones atinentes al Estado, a asuntos de interés público, a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o candidatos a ocupar cargos públicos, o a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como al discurso y debate político”[[245]](#footnote-246).
7. Además, como fue mencionado, la censura previa está prohibida en el sistema interamericano. En este sentido, el Principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.
8. El test tripartito de las restricciones a la libertad de expresión y la prohibición de censura asume características específicas cuando nos referimos el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en internet, especialmente en contextos donde existe un monopolio de la red por parte del Estado.

*1.1. La censura y otras restricciones a la libertad de expresión en Internet*

1. La CIDH recuerda que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población. Es decir que tiene un impacto crítico no solo en la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión, sino también en su dimensión social[[246]](#footnote-247). Dadas características particulares de internet, el acceso a este ha adquirido un potencial inédito para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información[[247]](#footnote-248). En este sentido, la CIDH y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han resaltado que el acceso a internet constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, incluyendo especialmente los derechos a la libertad de expresión y opinión, asociación y reunión, educación, salud, trabajo y acceso a la cultura[[248]](#footnote-249).
2. La relevancia de Internet como plataforma para el goce y ejercicio de derechos humanos está directamente vinculada con la arquitectura de la red y los principios que la rigen, entre ellos el principio de apertura, descentralización y neutralidad. La labor del Estado, el desarrollo de políticas públicas y la actuación de los particulares en el entorno digital deben adecuarse a los principios de acceso en igualdad de condiciones, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad, así como la neutralidad de la red y la gobernanza multisectorial como componentes transversales[[249]](#footnote-250).
3. En este sentido, ampliar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública es al mismo tiempo condición y finalidad esencial del proceso democrático[[250]](#footnote-251). Las garantías robustas para el ejercicio de la libertad de expresión a través de Internet son, en la actualidad, una condición de posibilidad para una apertura de la esfera pública[[251]](#footnote-252). Por eso, es deber de los Estados no sólo asegurar las condiciones necesarias para que las personas puedan conectarse a internet, sino también proporcionar los recursos y medidas para que puedan hacer un uso autónomo, independiente y responsable, que además les permita acceder a la mayor cantidad de información e ideas que allí circulan. De ahí que los Estados “deben proteger la naturaleza multidireccional de Internet y promover las plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas”[[252]](#footnote-253). En particular, la neutralidad de la red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión. Lo que persigue tal principio es que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia[[253]](#footnote-254).
4. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Por ende, las restricciones a la libertad de expresión en Internet serán legítimas siempre y cuando cumplan con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional, ser necesarias y proporcionales para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita")[[254]](#footnote-255). Además de observar todos estos parámetros, las restricciones de contenidos deberán contar con salvaguardas para las y los usuarios, “como la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, así como información pormenorizada sobre su necesidad y justificación”[[255]](#footnote-256).
5. En este sentido, en ningún caso se puede imponer una medida *ex-ante* que impida la circulación de cualquier contenido que tenga presunción de cobertura. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión de conformidad con los criterios antes citados[[256]](#footnote-257). Asimismo, la interferencia en la transmisión del tráfico de Internet solamente puede ser justificada cuando la medida sea “necesaria y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud –libre y no incentivada– del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red. En este último caso, las medidas empleadas no deben discriminar entre tipos de aplicaciones o servicios”[[257]](#footnote-258). De igual manera, “[e]n casos excepcionales, cuando se está frente a contenidos abiertamente ilícitos o a discursos no resguardados por el derecho a la libertad de expresión (como la propaganda de guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, y la pornografía infantil) resulta admisible la adopción de medidas obligatorias de bloqueo y filtrado de contenidos específicos. En estos casos, la medida debe someterse a un estricto juicio de proporcionalidad y estar cuidadosamente diseñada y claramente limitada de forma tal que no alcance a discursos legítimos que merecen protección”[[258]](#footnote-259).
6. El bloqueo o suspensión obligatoria de sitios web enteros o generalizados, plataformas, conductos, direcciones IP, extensiones de nombres de dominio, puertos, protocolos de red o cualquier tipo de aplicación, así como medidas encaminadas a eliminar enlaces (links), datos y sitios web del servidor en los que están alojados, constituyen una restricción que solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos anteriormente, y con base en el respeto de garantías mínimas de debido proceso”[[259]](#footnote-260). Si esta no estuviera justificada constituiría una medida extrema, análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio y televisión[[260]](#footnote-261).
7. El monopolio o control estatal del servicio de acceso a internet representa un riesgo adicional para la libertad de expresión, ya que los parámetros de conectividad y neutralidad de la red pueden ser vulnerados con facilidad. El control absoluto de Internet por parte del gobierno puede impedir que se asegure la diversidad de prestadores de servicios de internet y que este servicio se concentre en el poder del Estado, lo cual puede generar serios obstáculos en el acceso a la red y en la pluralidad y diversidad de contenidos, en las estructuras de precios y la capacidad financiera de las personas para costearlos, la calidad y velocidad de la conexión, y la calidad del flujo informativo. El monopolio de la red en la figura del Estado puede propiciar bloqueos y filtros de contenidos de interés público para la ciudadanía, principalmente el contenido crítico al Estado, vulnerando de esta forma el derecho a la libertad de expresión en sus dos dimensiones. De conformidad con el artículo IV de la Declaración Americana, los Estados tienen la obligación de garantizar que toda persona ejerza su derecho a la libertad de expresión “por cualquier medio” de su elección. El derecho a elegir el medio implica la libertad de escoger a la tecnología como vía de expresión, para lo cual se requiere que los Estados fomenten la competencia y el desarrollo de un mercado que pueda ofrecer a las personas opciones con respecto a las tecnologías de conexión. Sin opciones para elegir, el derecho a expresarse “por cualquier medio” no tendría sentido.

### Sobre la participación en el gobierno

1. La jurisprudencia interamericana ha apuntado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos[[261]](#footnote-262). Según la CIDH, la participación política tiene dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo[[262]](#footnote-263).
2. La Comisión considera que el derecho de sufragio y participación en el gobierno también comprende el derecho a organizar partidos y asociaciones políticas que, a través del debate libre de ideas, excluye el monopolio del poder por un solo grupo o persona. De tal forma, el derecho de participación política va más allá del derecho de asociación con fines exclusivamente políticos. En ese sentido, el derecho de sufragio y participación en el gobierno incluye también la posibilidad de ejercer libremente, y dentro de los límites del estado de derecho y el régimen democrático, la crítica y la oposición política al gobierno[[263]](#footnote-264).
3. En ese sentido, la Comisión ya ha señalado que “los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones, a menos que éstas se constituyan para violar derechos fundamentales; el debate libre de los principales temas socioeconómicos; la realización de elecciones generales, libres y con las garantías necesarias para que sus resultados representen la voluntad popular[[264]](#footnote-265).
4. Asimismo, la plena vigencia de la libertad de expresión, asociación y reunión es imprescindible para la participación directa en la toma de decisiones que afectan a la comunidad[[265]](#footnote-266).

### Sobre el derecho a la honra, reputación y declaraciones estigmatizantes

1. La CIDH ha establecido que actos de repudio público, señalamientos y estigmatización pueden constituir una violación del derecho a la honra, reputación, dignidad y/o libertad de expresión de la persona estigmatizada cuando provienen de actores que buscan desprestigiar intencionalmente a las víctimas ante la opinión pública[[266]](#footnote-267) y se encuentran en una posición institucional y/o poder, o son personas públicas o de notoriedad. Lo anterior se exacerba si el despliegue intencional de declaraciones estigmatizantes proviene de funcionarios públicos, debido a la alta investidura que ostentan, lo cual a su vez, incrementa gravemente el riesgo de que las personas estigmatizadas vean también afectados sus derechos a la vida e integridad[[267]](#footnote-268). Si bien es legítimo que los políticos y los funcionarios públicos formulen críticas, correcciones u objeciones con respecto a expresiones o a determinada información, cuando lo hagan, siempre deben tener cuidado de asegurar que sus comentarios eviten la estigmatización y la desacreditación de las personas, en particular de periodistas, y no contribuyan con pavimentar las vías que aumenten los riesgos para las personas estigmatizadas, contrariamente a sus obligaciones como garantes de derechos[[268]](#footnote-269).
2. Asimismo, la CIDH ha establecido que la descalificación de periodistas y medios de comunicación críticos contra el gobierno por parte de autoridades estatales pone en riesgo el libre ejercicio de la labor periodística y menoscaba la obligación de “adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas”[[269]](#footnote-270). Las declaraciones estigmatizantes, por el contrario, exponen a los periodistas a un mayor riesgo de actos de violencia, hostigamientos y amenazas[[270]](#footnote-271) y los colocan en una mayor situación de vulnerabilidad de la que ya se podrían encontrar por la naturaleza de su labor, ya que el contenido de dichas declaraciones puede incluso ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal, que se comentan actos de violencia y obstaculizaciones a su labor periodística[[271]](#footnote-272).
3. Asimismo, cuando estos actos son practicados con amplia publicidad, incluso en canales del Estado, propician, contribuyen, exacerban o acentúan situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas[[272]](#footnote-273). En este sentido, como una faceta del deber de proteger y garantizar derechos humanos, el poder público debe se abstener de realizar declaraciones que expongan a periodistas y trabajadores de medios de comunicación a un mayor riesgo de actos de violencia[[273]](#footnote-274). Cualquier autoridad con responsabilidades públicas debe cesar discursos que animen al odio o sean permisivos con el uso de la violencia en contra de personas[[274]](#footnote-275).
4. Los funcionarios públicos están llamados a mantener un discurso favorable a la deliberación pública y asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen al debate mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Los funcionarios públicos deben condenar enérgicamente las agresiones contra periodistas y reconocer de forma constante, clara, pública y firme la legitimidad y el valor de la labor periodística, aun cuando la información difundida pueda resultar crítica, inconveniente e inoportuna para los intereses del gobierno[[275]](#footnote-276).

### Análisis del caso

1. La Comisión Interamericana ha sostenido en repetidas ocasiones que Cuba es el único país del hemisferio en donde puede afirmarse categóricamente que el derecho a la libertad de expresión se encuentra sometido a los fines del Estado socialista, y que no existe una legislación ni una práctica que proteja el derecho y garantice su ejercicio libre y pleno. Esta afirmación se comprueba con el contexto señalado en la sección correspondiente, según el cual en Cuba se continúan reportando persecuciones a periodistas independientes, amenazas, citaciones, interrogatorios con fines intimidatorios, detenciones ilegales y/o arbitrarias, impedimentos de salida del país, bloqueo y restricciones al acceso a internet, acoso, campañas de repudio y desprestigio, censura previa, actos intimidatorios contra periodistas, violaciones indirectas a la libertad de expresión, entre otros.
2. Asimismo, Cuba tiene un ordenamiento jurídico sumamente restrictivo de la libertad de expresión. El artículo 53 de la Constitución de Cuba, vigente en la época de los hechos, condicionaba el ejercicio de la libertad de prensa a los fines del Estado socialista, incluso señalando que la infracción de dicha condición era punible. Lo anterior se aleja de los estándares internacionales, conforme a los cuales el reconocimiento de la libertad de expresión no puede ser sujeto a condición alguna, y mucho menos cuando dicha condición limita la posibilidad de un debate abierto, plural y democrático sobre cuestiones políticas o de interés público. En efecto, el ejercicio de las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, no puede estar condicionado a las ideas políticas de un partido o al control absoluto del poder estatal. Al establecer que tales libertades deben ser conforme a los fines de la sociedad socialista, se habilita al Estado cubano a ejercer un control sobre la información que llega a la población.
3. La reforma constitucional ha mantenido las restricciones principales de la Constitución anterior, en lo que respecta a la libertad de expresión, las cuales tornan en ilusorio el ejercicio del derecho y hacen de este un reconocimiento que podría ser meramente retórico. Si bien la nueva Constitución ya no establece expresamente que la libertad de prensa estaría sujeta a los “fines de la sociedad socialista”, mantiene el impedimento de contar con medios de comunicación privados, distintos a los estatales, y establece que los medios de comunicación social "son de propiedad socialista de todo el pueblo". Lo anterior debe además interpretarse junto con el hecho de que el Partido Comunista sigue siendo el partido único y la fuerza dirigente superior en el país. La existencia del monopolio absoluto de los medios de comunicación en cualquiera de sus manifestaciones y soportes por parte del Estado, no genera un espacio propicio para el ejercicio libre y pleno del derecho a la libertad de expresión.
4. La CIDH considera importante resaltar que, con base en la normativa señalada, al intentarse condicionar la expresión a las ideas políticas del único partido en Cuba, no se busca proteger un objetivo legítimo bajo el concepto de un orden democrático, entendido como la existencia de las condiciones estructurales para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad y sin miedo a ser sancionados por ello, sino que más bien se protege un “orden” de corte autoritario.
5. La CIDH considera que tanto la fórmula constitucional de 1976 como la de 2019 establecieron límites arbitrarios al derecho a la libertad de expresión y contrarios a la Declaración Americana.
6. Por su parte, las restricciones arbitrarias a la libertad de expresión se han visto traducidas también en los espacios digitales. Si bien aún existe un lento y paulatino desarrollo de tecnologías de la comunicación en Cuba que, aún cuenta con severas restricciones, las plataformas digitales se han vuelto relevantes en un país cuyos medios de comunicación legales son controlados por un Estado de partido único. En los últimos años el uso de Internet y el desarrollo de medios digitales ha permitido la apertura de espacios para la circulación de información e ideas al margen del control oficial. Ha sido gracias a estas tecnologías que han surgido medios independientes, además de blogs, páginas de grupos culturales, de activismo, y demandas sociales[[276]](#footnote-277), como el blog “Generación Y” de la víctima del presente caso.
7. El surgimiento de Internet como plataforma de distribución de contenidos fue visto con absoluto recelo por las autoridades cubanas, que lo consideraron un medio "subversivo"[[277]](#footnote-278). Actualmente, los principales cuadros del régimen parecen reconocer la importancia de la plataforma, pero ello no ha supuesto un cambio en las políticas y la regulación de los medios de comunicación en Cuba. En efecto, en términos generales, el marco político actual entiende que internet es la principal plataforma para difusión de contenidos y conocimiento, siempre que no contravenga las normas y principios orientados a mantener y favorecer al régimen. Los usos de Internet para otros fines, particularmente la crítica abierta al sistema, corren el riesgo de ser eliminados, bloqueados o filtrados de la red por parte de las autoridades[[278]](#footnote-279). Lejos de estos estándares para una red libre, abierta e inclusiva, el despliegue normativo y prácticas en Cuba generan un espacio controlado y sesgado[[279]](#footnote-280).
8. Así, por ejemplo, según Resolución No. 179 de 2008, los proveedores de servicios de acceso a Internet al público, conocidos comúnmente por las siglas en inglés ISP *(Internet Service Providers)* deben:

[a]doptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado”, así como “[e]stablecer los procedimientos que aseguren la identificación del origen de los accesos, así como su registro y conservación por un tiempo no menor de un (1) año”. Aquellos ISPs que no lleven a cabo estas y varias otras funciones correctamente se ven expuestos a la suspensión temporal o definitiva de su contrato con la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S. A (ETECSA), empresa estatal que tiene monopolio en los servicios de telecomunicaciones[[280]](#footnote-281).

1. Además, el Ministerio de Informática y Comunicaciones de Cuba “ostentaría el control de Internet en el país. Dicho control sería ejercido principalmente a través de la empresa estatal Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. (ETECSA). Asimismo, es de destacar que existe un sistema dual en Cuba: una intranet que se brinda a la población, con contenido filtrado y que se encuentra sujeta a las restricciones impuestas por el gobierno; y la internet global, que es inaccesible para la población cubana”[[281]](#footnote-282).
2. Es en este contexto y marco normativo que la CIDH analiza el presente caso. Yoani Sánchez es una bloguera y periodista crítica del gobierno cubano, quien en su blog manifiesta sus opiniones y perspectivas sobre cómo es la vida en Cuba diariamente y denuncia los abusos y la falta de libertades en la Isla, temas de alto interés público. Yoani Sánchez, ha podido difundir a mayor escala sus ideas, opiniones y expresiones, justamente gracias a las tecnologías, y ha podido surgir como un medio independiente a través de su blog y sus artículos en medios digitales. Sin embargo, dicho ejercicio ha sido restringido arbitrariamente debido a la implementación de un filtro informático que impide acceder al blog “Generación Y” en los sitios públicos de Internet en Cuba, por lo que la periodista ha debido recurrir a ayuda de amistades fuera de la Isla para colgar sus textos.
3. La CIDH considera que el bloqueo del acceso al blog de Yoani Sánchez constituye censura previa, contraviene el principio de neutralidad de la red y, por tanto, vulnera el derecho a la libertad de expresión no sólo en su faz individual, al impedirle a una mujer bloguera manifestar libremente información e ideas de toda índole, sino también en su faz social o colectiva, al privar a las y los ciudadanos cubanos de acceder a contenido de interés público, atacando directamente la pluralidad de voces en el debate público. Este bloqueo al blog de Yoani Sánchez fue particularmente facilitado o propiciado por el sistema de monopolio de internet en Cuba en potestad de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A y, por tanto, atribuible al Ministerio de Informática y Comunicaciones de Cuba.
4. Además, la postura crítica hacia el gobierno ha llevado a que Yoani Sánchez, como fue referenciado en los hechos, sea catalogada como “cabecilla principal de los contrarrevolucionarios”, y que sea identificada en la televisión pública cubana, así como en sus respectivos canales en redes sociales, como “enemiga pública”, “ciber disidente” con intención de desestabilizar al gobierno cubano, “terrorista”, “falsa”, “mercenaria”, “entrenada por el Pentágono” y se le acusó de “recibir apoyo de la CIA de los Estados Unidos”. Asimismo, Mariela Castro, hija del presidente en ejercicio a la época, Raúl Castro, la llamó “parásito despreciable” en Twitter.
5. En el presente caso, Yoani Sánchez fue víctima de una campaña oficial de desprestigio a través de medios de comunicación estatales. Las declaraciones contra ella constituyeron estigmatizaciones por parte de agentes del Estado debido a su postura crítica al gobierno, y se realizaron en frente de sus familiares, amigos, colegas y de toda la sociedad cubana. La Comisión considera que tales actos de hostigamiento en un contexto como el cubano, buscaron desprestigiar intencionadamente y desde el Estado a la víctima afectando su honra y reputación ante la opinión pública. Además, el constante hostigamiento y la vigilancia oficial de su vivienda, juegan un rol sobre la percepción de la sociedad cubana respecto a la forma en la cual se reciben las opiniones y expresiones de la periodista. Además, genera un efecto inhibidor no solo sobre el resto de periodistas sino sobre la población en general, quien sabe cuáles serían las consecuencias de manifestarse de forma contraria al régimen.
6. Adicionalmente en un contexto como el cubano, estos actos podrían crear y/o incrementar el riesgo contra la integridad física y la libertad o seguridad personal de Yoani Sánchez, ya que la colocan en una mayor situación de vulnerabilidad no solo por el contenido de dichas declaraciones sino porque pueden incluso ser interpretadas por individuos y grupos de particulares de forma tal, que se comentan actos de hostigamiento, violencia y obstaculizaciones al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
7. La CIDH ha concluido en el presente informe que la persecución contra Yoani Sánchez se vio materializada de la siguiente manera: a) fue víctima de dos detenciones ilegales y arbitrarias, durante estas fue agredida físicamente y sufrió un intento de desnudez forzada por tres mujeres policías. Esto último es particularmente grave contra una mujer periodista, debido a que genera una afectación en su dignidad personal diferenciada respecto de los hombres y constituye una forma de violencia contra las mujeres con un impacto desproporcionado por razón de su género de contenido sexual[[282]](#footnote-283); b) durante una detención, tanto su móvil como la cámara que llevaba fueron requisados sin orden judicial, a pesar de que estos no podían serlo en virtud de la protección de su labor periodística[[283]](#footnote-284); c) en 20 oportunidades el Estado le impidió salir del país; d) fue objeto de una campaña de desprestigio; e) se le impidió reunirse con otras personas en eventos públicos y acceder a estos; f) fue objeto de amenazas, acoso y hostigamientos como: las advertencias de no organizar eventos con otros blogueros, el acoso a su entorno familiar y de amistad, la vigilancia de su residencia y seguimientos; g) sus comunicaciones telefónicas fueron interceptadas; h) su blog fue bloqueado, e, i) sus denuncias y peticiones a las autoridades estatales nunca fueron respondidas.
8. La CIDH considera que todas estas prácticas estatales ejecutadas en contra de Yoani Sánchez constituyeron represalias por su actividad periodística y por las opiniones y expresiones críticas y contrarias al gobierno cubano manifestadas en su blog “Generación Y”. Además, tuvieron el fin de acallar su voz disidente para impedir que la población pudiera tener acceso a información fundamental de interés público que el Estado está interesado en ocultar. Estos actos se corresponden con el panorama general de persecución selectiva y deliberada en contra de periodistas independientes y personas percibidas como enemigas del gobierno, y la falta de respeto y garantía del derecho a libertad de expresión en Cuba, conforme fue establecido. La CIDH concluye que todas estas prácticas constituyeron restricciones arbitrarias del derecho a la libertad de expresión.
9. La Comisión considera importante resaltar que “el ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”[[284]](#footnote-285). En el presente caso, ello no ocurrió. Por el contrario, la violencia en general, y en particular la de género, así como los demás actos de persecución en contra de Yoani como mujer periodista, no solo violaron su derecho a la libertad de expresión, sino que generaron un impacto en el resto de mujeres periodistas críticas y disidentes en Cuba. Así, “[l]os ataques también puede[n] tener un efecto disuasorio sobre otras mujeres periodistas. El efecto es la falta de perspectivas y voces femeninas en los medios de comunicación en relación con una amplia gama de cuestiones, lo que tiene consecuencias graves para la libertad y la pluralidad”[[285]](#footnote-286) de la información y para la sociedad en su conjunto. Esta exclusión afianza la discriminación y la desigualdad.
10. Finalmente, con respecto al derecho a la participación en el gobierno, la CIDH considera que este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de expresión, debido que a través del ejercicio de aquel derecho se puede manifestar la crítica y la oposición política. Sin perjuicio de esto, la CIDH considera que cada uno de estos derechos tiene contenidos autónomos, con alcances propios. En el presente caso, la Comisión considera que la oposición y las críticas al gobierno por parte de Yoani Sánchez, sus expectativas de cambios políticos y sociales, así como la denuncia de abusos y falta de libertades en Cuba, fueron puestas de manifiesto principalmente a través de sus artículos críticos y de su blog “Generación Y”. En este sentido, dichos actos se encuentran protegidos bajo el derecho a la libertad de expresión y ya han sido analizados bajo los estándares correspondientes. Los peticionarios no han alegado restricciones específicas al derecho de Yoani Sánchez de asociarse o a crear partidos para manifestar una postura política determinada, por ejemplo, que se enmarque principalmente dentro del ejercicio del derecho a la participación política, por lo que no corresponde un análisis o evaluación autónoma del mismo.
11. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Cuba violó los derechos a la investigación, opinión, expresión y difusión, así como el derecho al honor y a la reputación, reconocidos en los artículos IV y V de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez. Además, la CIDH concluye que el Estado no es responsable por la violación del derecho de sufragio y participación en el gobierno, reconocido en el artículo XX de la Declaración Americana.

## Derecho de justicia (artículo XVIII)[[286]](#footnote-287), derecho de petición (artículo XXIV)[[287]](#footnote-288) y derecho a proceso regular (artículo XXVI)[[288]](#footnote-289)

1. La CIDH ha señalado que estos derechos recogen las garantías judiciales y la protección judicial[[289]](#footnote-290) que deben ser aplicables no solo a procedimientos estrictamente judiciales, sino también a procedimientos administrativos relacionados a violaciones de derechos[[290]](#footnote-291).
2. En este orden de ideas, la jurisprudencia interamericana sobre el acceso a la justicia enfatiza que no se trata solamente de un derecho humano fundamental sino de un prerrequisito esencial para la protección y la promoción de todos los otros derechos. Por esta razón, constituye un principio fundamental que la existencia formal de un recurso legal no es suficiente; los Estados deben además asegurar que los recursos sean adecuados y efectivos en la práctica para determinar si ha ocurrido una violación de derechos humanos y para proveer una reparación. Un recurso efectivo es aquel que es capaz de producir el resultado para el cual fue diseñado, tiene un efecto útil (*effet utile*), y no es ilusorio[[291]](#footnote-292). Además de esto, para que sea efectivo, el recurso debe ser resuelto en un plazo razonable[[292]](#footnote-293).
3. Asimismo, los Estados tienen el deber de investigar, identificar, juzgar y sancionar a todos responsables, incluidos los autores materiales, intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas[[293]](#footnote-294).
4. Especialmente en casos que involucran violencia contra periodistas, los parámetros interamericanos han establecido que en cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, los Estados deben hacer hincapié en algunas obligaciones específicas, las cuales incluyen: (i) la obligación de adoptar un marco institucional adecuado que permita investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva la violencia contra periodistas; (ii) la obligación de actuar con debida diligencia y agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima; (iii) la obligación de facilitar la participación de las víctimas en las investigaciones, y (iv) la obligación de efectuar investigaciones en un plazo razonable[[294]](#footnote-295).
5. La Comisión recuerda que los elementos que han sido tomados en cuenta por los órganos del sistema interamericano para analizar el plazo razonable según las circunstancias de cada caso son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[295]](#footnote-296).
6. En el presente caso, la CIDH estableció que Yoani Sánchez presentó una denuncia a la Fiscalía Militar y Fiscalía General a finales de 2009, respecto de la detención y agresiones sufridas el 6 de noviembre de 2009. Asimismo, el 10 de marzo de 2010 presentó una denuncia por la detención y los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2010 ante la Fiscalía General, la Fiscalía Militar, la Asamblea Nacional, el Consejo del Estado, la PNR y la estación Infanta y Manglar. Hasta la fecha, es decir a más de 11 años de presentadas las denuncias, el Estado no ha abierto investigaciones al respecto. La Comisión concluye que lo anterior no solo viola la garantía del plazo razonable, sino que la total inacción en investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las detenciones arbitrarias y agresiones que sufrió la víctima convierten al recurso en absolutamente inefectivo.
7. Asimismo, el 5 de noviembre de 2010 Yoani Sánchez presentó una solicitud de respuesta, en ejercicio de su derecho de petición, cuestionando las razones de hecho y de derecho para la prohibición de salida del país. Después de más de 14 meses sin respuesta, a pesar de que el plazo legal era de 60 días, Yoani Sánchez interpuso un recurso de alzada ante el Ministerio del Interior el 30 de marzo de 2012 para conocer las razones de la negativa de salida del país y pedir su anulación. Hasta la fecha, más de 11 y 9 años después de interpuestas tales solicitudes, respectivamente, la periodista no ha recibido una respuesta. La CIDH entiende que esta solicitud se presentó ante las autoridades migratorias dentro del Ministerio del Interior, las que también deben regir sus conductas bajo las obligaciones que se derivan de los derechos humanos. La Comisión concluye que lo anterior no solo violó la garantía del plazo razonable, sino que la total inacción administrativa por parte del Estado no brindó una pronta resolución a la negativa de autorizar la salida del país de la víctima e implicó que esta se viera impedida de dejar Cuba sin una justificación razonable, desde el 2007 al 2012.
8. Con base en lo anterior, la CIDH concluye que Cuba es responsable por la violación de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez.

*1. Las garantías de independencia e imparcialidad*

1. El principio de independencia e imparcialidad judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos[[296]](#footnote-297). La CIDH ha sostenido que “a la luz del derecho internacional la independencia se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los jueces”[[297]](#footnote-298). La primera, tiene relación con la independencia del Poder Judicial como sistema y, la segunda, se relaciona a las garantías que se debe brindar a un juez para que tome decisiones de manera independiente. Sin embargo, la Comisión ha sostenido reiteradamente que en Cuba no existe una debida separación entre los poderes públicos que garantice una administración de justicia libre de injerencias provenientes de los demás poderes[[298]](#footnote-299).
2. En efecto, la Constitución de Cuba de 1976, vigente a época de los hechos, establecía en su artículo 121 que “[l]os tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado”. La Comisión ha interpretado “que la subordinación de los tribunales al Consejo de Estado, encabezado por el Jefe del Estado, representa una dependencia directa del Poder Judicial a las directrices del Poder Ejecutivo, e impide que las personas identificadas por el Estado como “disidentes” o “opositores” acusadas de delitos políticos puedan ser juzgados de forma imparcial, como lo exige las disposiciones de la Declaración Americana, tal como se demuestra en este caso”[[299]](#footnote-300).
3. Asimismo, la independencia e imparcialidad de las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, como las fiscalías, también debe ser garantizada en un Estado de Derecho. La jurisprudencia de larga data del sistema interamericano recoge la obligación del Estado de realizar una investigación no solamente exhaustiva e inmediata, sino también imparcial e independiente de denuncias de violaciones de derechos humanos[[300]](#footnote-301). La CIDH ha concluido que “el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito”[[301]](#footnote-302).
4. Para la conducción efectiva de investigaciones es necesaria la “ausencia de relación institucional o jerárquica, así como su independencia en la práctica”[[302]](#footnote-303). La CIDH ha interpretado que la necesidad de independencia en la faceta individual también es garantía de los fiscales. Según la CIDH, los operadores deben contar con “garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender”[[303]](#footnote-304). De ahí que la CIDH ha establecido que, si bien en diversos Estados de América Latina la Fiscalía forma parte del Poder Ejecutivo, el Estado tiene que brindar garantías a la Fiscalía para que se mantenga autónoma, aunque dentro del ramo del Poder[[304]](#footnote-305). Además, independientemente de la posición de la Fiscalía dentro de las ramas de poderes del Estado, la investigación debe ser imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos[[305]](#footnote-306).
5. Con respecto a Cuba en particular, la CIDH ha apuntado anteriormente que “con arreglo al artículo 128 de la Constitución, la Fiscalía General está subordinada a la Asamblea Nacional y al Consejo de Estado y el artículo 130 manda que el Fiscal General rinda cuentas del desempeño de sus funciones a la Asamblea Nacional.  Todas estas disposiciones obstaculizan además la imparcialidad e independencia del órgano judicial de Cuba, restringiendo así el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los hombres cubanos”[[306]](#footnote-307). En el presente caso, aunque Yoani Sánchez haya presentado denuncias ante diversas fiscalías cubanas respecto de las detenciones arbitrarias y agresiones sufridas por la policía en los años 2010 y 2012, hasta ahora no hay noticias de apertura de ninguna investigación. Esta omisión, leída conjuntamente con los demás hechos del caso, conlleva a la conclusión razonable de que la falta de independencia de la Fiscalía afectó su imparcialidad y no ha permitido que las violaciones de derechos humanos de la presunta víctima fueran investigadas efectivamente.
6. Finalmente, respecto de las solicitudes presentadas ante el Ministerio del Interior, aunque las autoridades administrativas que estaban llamadas a resolverlas forman parte del ministerio y por ende del Poder Ejecutivo, estas deben adoptar decisiones no solo con imparcialidad sino también con base en la independencia funcional que el Estado debería garantizarles. Las autoridades que adoptan decisiones de tipo administrativo no necesariamente son independientes institucionalmente del Poder Ejecutivo –por lo contrario, en este caso lo componen--, pero siempre que órganos estatales adopten decisiones que determinen el alcance de los derechos humanos de las personas o los restrinjan en un procedimiento administrativo individualizado, estas autoridades deben cumplir con las garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria[[307]](#footnote-308). La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos[[308]](#footnote-309). Una de estas garantías es la imparcialidad y, en este sentido, la CIDH ha apuntado que “la garantía de imparcialidad implica que los integrantes de la autoridad sancionadora no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”[[309]](#footnote-310). Otra de ellas, es que se garantice que las autoridades que deciden sobre sus derechos sean y aparenten ser independientes. Esto último es que no reciban presiones o restricciones indebidas en el ejercicio de su función provenientes dentro de su propia institución al adoptar una decisión determinada.
7. En el presente caso, la amplia discrecionalidad para otorgar los permisos de salida del país bajo la Ley de Inmigración No.1312 ponía de manifiesta aún más la necesidad de que las autoridades adoptaran decisiones con base en la garantía de imparcialidad e independencia. Ahora bien, las autoridades a cargo de otorgar el permiso de salida del país a Yoani no solo se lo negaron en 20 oportunidades, sino que nunca le brindaron una explicación sobre las razones de hecho y de derecho que sustentaron dicha negativa, a pesar de que ella interpuso dos solicitudes a este respecto. La CIDH considera que la negativa reiterada del permiso, la omisión absoluta de respuesta por el Estado, interpretada en el contexto cubano y en el marco de los hechos del presente caso y la percepción de que Yoani Sánchez era una enemiga del pueblo cubano, le permiten concluir razonablemente que las autoridades del ministerio tampoco actuaron imparcialmente y de forma independiente.
8. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no ha investigado, enjuiciado y sancionado a los individuos responsables por la detención arbitraria y violencia física en contra de la víctima a más de 11 años desde la primera detención y presentación de denuncias. Asimismo, el Estado nunca ha contestado los recursos que la víctima presentó contra la prohibición de salida del país. Por ello, Cuba es responsable por la violación de los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez. Del mismo modo, al haberse producido la violación de las garantías de independencia e imparcialidad de las autoridades encargadas de impartir justicia, y en ejercicio de su competencia *iura novit curia,* la Comisión concluye que el Estado también violó el derecho a un proceso regular, reconocido en el artículo XXVI de la Declaración Americana en perjuicio de la bloguera.

## Derecho a la igualdad (artículo II)[[310]](#footnote-311)

1. La Comisión ha señalado repetidamente que el derecho a la igualdad y a la no discriminación, enunciado en el artículo II, es un principio fundamental del sistema interamericano de derechos humanos[[311]](#footnote-312). El principio de no discriminación es la columna vertebral del sistema universal y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y pertenece al ámbito del *jus cogens*[[312]](#footnote-313) “puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional [...]. Hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”[[313]](#footnote-314).
2. Igual que con todos los derechos y las libertades fundamentales, la Comisión ha observado que los Estados no solo están obligados a velar por la igualdad de protección ante la ley[[314]](#footnote-315), sino que también deben adoptar las medidas legislativas, normativas y de otro tipo que se necesiten para garantizar el goce efectivo de los derechos protegidos por el artículo II de la Declaración Americana[[315]](#footnote-316).
3. El concepto de igualdad formulado en la Declaración Americana se refiere a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe dárseles en caso de actos del Estado o de terceros[[316]](#footnote-317). La Comisión ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa necesariamente que las disposiciones sustantivas de la ley sean las mismas para todos, sino que la ley debe aplicarse a todos por igual sin discriminación[[317]](#footnote-318). En la práctica, esto significa que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad efectiva de todas las personas ante la ley, abstenerse de introducir en su marco jurídico normas que en sí mismas o en la práctica discriminen contra ciertos grupos y combatir las prácticas discriminatorias[[318]](#footnote-319).
4. La Comisión ha reconocido anteriormente que, aunque el artículo II no prohíbe todas las diferencias de tratamiento en el goce de los derechos y las libertades protegidos, exige que toda distinción permisible se base en una justificación objetiva y razonable, que persiga un objetivo legítimo, “teniendo en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas y los medios deben ser razonables y proporcionados al fin que se procura”[[319]](#footnote-320).
5. La Comisión también tiene en cuenta la evolución de las normas en el campo de la discriminación y considera que lo expresado por el Comité de Derechos Humanos en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aplica igualmente en el sistema interamericano:

el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas[[320]](#footnote-321).

1. La CIDH ya ha apuntado que en Cuba existe una grave situación de discriminación estructural por motivos políticos en el ejercicio de los derechos humanos, pues todo aquel que piense o se exprese distinto al régimen no puede ejercer sus derechos libremente, sin sufrir amenazas. Ello viene avalado por el marco normativo, en múltiples disposiciones, siendo una de ellas la nueva Constitución de 2019. Aunque el proyecto de Constitución incluye un reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en términos más amplios, no considera aquella basada en motivos políticos. Si bien la norma incluye motivos prohibidos de discriminación - como género, identidad de género, orientación sexual, origen étnico y discapacidad-, la opinión política no se encuentra protegida en el texto constitucional, a pesar de que también es un motivo prohibido de discriminación ampliamente reconocido en los instrumentos de derechos humanos. En un orden democrático se requiere la existencia de las condiciones normativas para que todas las personas, sin discriminación, puedan ejercer sus derechos en libertad[[321]](#footnote-322).
2. En el presente caso, la CIDH dio por probado que el Estado cometió una serie de violaciones a los derechos humanos en contra de Yoani Sánchez. Ahora bien, la CIDH analizará a continuación si el móvil de las violaciones estuvo relacionado con su postura crítica al régimen cubano y el ejercicio de su libertad de expresión. Ante ello, la CIDH considera que existió un tratamiento diferenciado respecto de Yoani Sánchez que no se basó en razones objetivas para justificar o mantener dicho trato.
3. La Comisión cuenta con elementos suficientes para concluir que la diferencia de trato se basó precisamente en la opinión crítica al gobierno cubano, una posición política contraria al ideario comunista, manifestada en su labor periodística, así como en su blog “Generación Y”. La normativa interna; las detenciones arbitrarias; las restricciones a su libertad de circulación y las negativas de autorización para viaje al exterior y la denegación absoluta de acceso a la justicia respecto a las denuncias por dichos hechos; los actos de hostigamientos y ataques contra su actividad como bloguera; las solicitudes injustificadas de presentarse ante la Policía para esclarecimientos; la injerencia en sus comunicaciones; la prohibición de frecuentar sitios públicos; las declaraciones estigmatizantes que la catalogaban como “terrorista” o “contrarrevolucionaria”, así como las advertencias para suspender eventos con otros blogueros identificados por el Estado como “contrarrevolucionarios”, dan cuenta de ello. Todos estos actos, constituyeron tratos diferenciados por parte del Estado, en relación con otros periodistas afines al régimen, que no contaron con una justificación objetiva y razonable, sino que, por el contrario, tuvieron la finalidad de sancionar a la periodista por sus opiniones políticas críticas, y de enviar un mensaje a los demás periodistas y personas disidentes sobre las consecuencias de no seguir el ideario comunista en Cuba. Esto notablemente, no atiende a criterios de una diferenciación de trato justificado, sino que la diferenciación fue arbitraria al basarse en un móvil concreto y tuvo como objetivo el silenciar opositores.
4. Por ello, la CIDH concluye que el Estado de Cuba es responsable por la violación del derecho a la igualdad, establecido en el artículo II de la Declaración Americana, en perjuicio de Yoani Sánchez.

# INFORME No. 102/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. El 26 de junio de 2021 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 102/21 sobre el presente caso que incluye los párrafos 1 a 233 *supra*, y formuló las siguientes recomendaciones al Estado:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, lo cual deberá incluir la reparación por la estigmatización a la que ha estado sometida Yoani Sánchez.
3. Cesar de manera inmediata la persecución contra Yoani Sánchez Cordero, en particular, los actos de hostigamiento, acoso, campañas de desprestigio, interceptaciones telefónicas, ataques, y citaciones policiales arbitrarias, garantizando que la periodista pueda llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas sobre su derecho a la libertad de expresión, de reunión y demás derechos analizados en el presente informe.
4. Tomar las medidas necesarias para garantizar plenamente el derecho de Yoani Sánchez a salir y entrar libremente de Cuba y circular libremente dentro del país.
5. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias de las detenciones ilegales y arbitrarias y las agresiones físicas perpetradas en contra de Yoani Sánchez, especialmente los hechos relacionados con el intento de desnudez forzada, y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual y adoptar las medidas para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como estos
6. Desactivar el filtro informático que impide el acceso al blog “Generación Y” en los sitios públicos de Internet en Cuba y permitir el acceso a los contenidos en línea de Yoani Sánchez dentro de Cuba, así como conducirse bajo el principio de neutralidad de la red, de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.
7. Adoptar las siguientes garantías de no repetición, para lo cual el Estado deberá: i) Adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos establecidos en el presente informe, para lo cual deberá, entre otras cosas, modificar su normativa interna, incluida la referida al entorno digital, con el fin de asegurar el ejercicio y goce de los derechos analizados de forma efectiva, en especial el derecho a la libertad de expresión, sin condicionamientos a la defensa del Estado socialista, y ii) Adoptar mecanismos de prevención, investigación y sanción, adecuados y efectivos, con perspectiva de género, para evitar y combatir la violencia y el acoso contra los y las periodistas y/o comunicadores sociales, ya sea que provengan de agentes estatales o de terceros. Lo anterior deberá incluir la condena pública a todo acto de agresión, incluida la violencia de género, especialmente desde las más altas instancias del gobierno; la abstención de recurrir a declaraciones estigmatizantes por parte de las autoridades públicas o de personas que utilicen los medios públicos de comunicación, así como la adopción de medidas necesarias para garantizar el inicio de investigaciones y procesos judiciales ante la presentación de denuncias por la comisión de hechos de violencia, de conformidad con lo señalado en el presente informe.
8. Abstenerse de ejercer un control absoluto sobre internet, así como filtrar y bloquear contenidos de forma arbitraria, es decir que, para que las restricciones a la libertad de expresión en Internet sean legítimas, deberán cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. El Estado deberá adoptar salvaguardas para garantizar la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, con base en los requisitos antes descritos.
9. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad tanto institucional como funcional, de las autoridades fiscales, judiciales y de cualquier otro tipo de funcionarios estatales que adopten decisiones que determinen el alcance de los derechos humanos de las personas, como por ejemplo la Dirección de Inmigración y Extranjería, de conformidad con los criterios establecidos en el presente informe.
10. El 20 de julio de 2021 la Comisión transmitió el informe al Estado con el plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a sus recomendaciones. En esa misma fecha, la CIDH notificó a los peticionarios la aprobación del informe. Hasta la fecha, la CIDH no ha recibido respuesta de Cuba en relación con el Informe No. 102/21.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 267/21 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 267/21 el 28 de septiembre de 2021 y lo transmitió al Estado el 30 de septiembre del mismo año, otorgándole el plazo de 15 días para informar a la CIDH sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones. Hasta la fecha la Comisión no ha recibido respuesta del Estado de Cuba con respecto al Informe No. 267/21.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la CIDH concluye que el Estado de Cuba violó los derechos reconocidos en los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la Ley), IV (derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), VIII (derecho de residencia y tránsito), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XVIII (derecho de justicia), XXI (derecho de reunión), XXIV (derecho de petición), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a proceso regular) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado no es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), y XXII (derecho de asociación), en perjuicio de Yoani Sánchez Cordero.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO DE CUBA SUS RECOMENDACIONES DE:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, lo cual deberá incluir la reparación por la estigmatización a la que ha estado sometida Yoani Sánchez.
2. Cesar de manera inmediata la persecución contra Yoani Sánchez Cordero, en particular, los actos de hostigamiento, acoso, campañas de desprestigio, interceptaciones telefónicas, ataques, y citaciones policiales arbitrarias, garantizando que la periodista pueda llevar a cabo su trabajo sin temor a intimidación o represalias, y sin restricciones indebidas sobre su derecho a la libertad de expresión, de reunión y demás derechos analizados en el presente informe.
3. Tomar las medidas necesarias para garantizar plenamente el derecho de Yoani Sánchez a salir y entrar libremente de Cuba y circular libremente dentro del país.
4. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva, de manera expedita, que permita esclarecer las circunstancias de las detenciones ilegales y arbitrarias y las agresiones físicas perpetradas en contra de Yoani Sánchez, especialmente los hechos relacionados con el intento de desnudez forzada, y determinar las responsabilidades correspondientes, tanto en cuanto a su autoría material como intelectual y adoptar las medidas para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como estos
5. Desactivar el filtro informático que impide el acceso al blog “Generación Y” en los sitios públicos de Internet en Cuba y permitir el acceso a los contenidos en línea de Yoani Sánchez dentro de Cuba, así como conducirse bajo el principio de neutralidad de la red, de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.
6. Adoptar las siguientes garantías de no repetición, para lo cual el Estado deberá: i) Adecuar sus leyes, procedimientos y prácticas a las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos establecidos en el presente informe, para lo cual deberá, entre otras cosas, modificar su normativa interna, incluida la referida al entorno digital, con el fin de asegurar el ejercicio y goce de los derechos analizados de forma efectiva, en especial el derecho a la libertad de expresión, sin condicionamientos a la defensa del Estado socialista, y ii) Adoptar mecanismos de prevención, investigación y sanción, adecuados y efectivos, con perspectiva de género, para evitar y combatir la violencia y el acoso contra los y las periodistas y/o comunicadores sociales, ya sea que provengan de agentes estatales o de terceros. Lo anterior deberá incluir la condena pública a todo acto de agresión, incluida la violencia de género, especialmente desde las más altas instancias del gobierno; la abstención de recurrir a declaraciones estigmatizantes por parte de las autoridades públicas o de personas que utilicen los medios públicos de comunicación, así como la adopción de medidas necesarias para garantizar el inicio de investigaciones y procesos judiciales ante la presentación de denuncias por la comisión de hechos de violencia, de conformidad con lo señalado en el presente informe.
7. Abstenerse de ejercer un control absoluto sobre internet, así como filtrar y bloquear contenidos de forma arbitraria, es decir que, para que las restricciones a la libertad de expresión en Internet sean legítimas, deberán cumplir con los requisitos de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad. El Estado deberá adoptar salvaguardas para garantizar la transparencia respecto de los contenidos cuya remoción haya sido ordenada, con base en los requisitos antes descritos.
8. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la independencia e imparcialidad tanto institucional como funcional, de las autoridades fiscales, judiciales y de cualquier otro tipo de funcionarios estatales que adopten decisiones que determinen el alcance de los derechos humanos de las personas, como por ejemplo la Dirección de Inmigración y Extranjería, de conformidad con los criterios establecidos en el presente informe.

# PUBLICACIÓN

1. En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo con las normas contenidas en los instrumentos que rigen su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Cuba con respecto a las recomendaciones anteriores hasta que determine que se ha cumplido plenamente.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández Gracía y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Los peticionarios solicitaron reserva de identidad con base en el artículo 28.2 del Reglamento de la CIDH, el que establece que: “[l]as peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: 2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas”. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria interpuso una solicitud de medidas cautelares el 28 de septiembre de 2012, en el mismo escrito de la petición inicial. El 5 de octubre de 2012 ampliaron dicha información y el 17 de octubre del mismo año aportaron mayores elementos a la CIDH, de conformidad con una solicitud remitida por esta última. La CIDH requirió observaciones al Estado cubano, quien no contestó. Mediante comunicación de 9 de noviembre de 2012 se adoptaron las medidas cautelares, las cuales, a la fecha de emisión del presente informe, se encuentran vigentes. CIDH[. Comunicación de 9 de noviembre de 2012. MC-350-12. Yoani María Sánchez Cordero, Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2012&Country=CUB). [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. Comunicación de la CIDH remitida al Estado de Cuba el 23 de julio de 2018 mediante la cual le notifica su decisión de aplicar la Resolución 1/16 de 18 de octubre de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 26 de julio de 2016 la CIDH remitió las partes pertinentes de la petición. El Estado no remitió observaciones a la petición, a pesar de que dicha solicitud le fue reiterada. Luego de la adopción y notificación de la Resolución 1/16 el Estado tampoco remitió observaciones sobre la admisibilidad o fondo del caso. El 11 de febrero de 2019 la parte peticionaria presentó sus observaciones sobre el fondo. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. 71/16. Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 27; CIDH. Informe No. 77/20. Petición 1756-10. Inadmisibilidad. Ismael Estrada. Estados Unidos de América. 25 de marzo de 2020, párr. 8. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH. Informe No. 8/21. Petición 992/10. Admisibilidad. Guillermo Zuloaga Núñez. Venezuela. 10 de enero de 2021, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 69/08. Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48, e Informe No. 8/21. Petición 992/10. Admisibilidad. Guillermo Zuloaga Núñez. Venezuela. 10 de enero de 2021, párr. 15. [↑](#footnote-ref-8)
8. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 99-101. [↑](#footnote-ref-9)
9. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 168-175. [↑](#footnote-ref-10)
10. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 237-243. [↑](#footnote-ref-11)
11. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 323-329. [↑](#footnote-ref-12)
12. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 211-216. [↑](#footnote-ref-13)
13. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 107-114. [↑](#footnote-ref-14)
14. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 158-159. [↑](#footnote-ref-15)
15. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 202-204. [↑](#footnote-ref-16)
16. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 55-56. [↑](#footnote-ref-17)
17. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 62-64. [↑](#footnote-ref-18)
18. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 33-35. [↑](#footnote-ref-19)
19. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 26-28. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) OEA/SER.L/V/II CIDH/RELE/INF.21/18. 31 de diciembre de 2018, párr. 184. [↑](#footnote-ref-21)
21. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 6, 9 y 19. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH[. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. Doc 2. 3 de febrero de 2020, párrs. 114 y ss. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH. Informe Anual de 2020. Capítulo IV.B. Cuba, párrs. 4 y 14. De conformidad con el artículo 59 inciso 6, literales a.i y c del Reglamento, Cuba cumple con los siguientes criterios para ser incluido en el Capítulo IV.B: (a) Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos: (i) si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; y (c) la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. [↑](#footnote-ref-24)
24. *Mutatis mutandi.* CIDH[. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párrs. 114 y 126. [↑](#footnote-ref-25)
25. CIDH. [Informe Anual de 2007. Capítulo IV.B. Cuba.](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Cuba.sp.htm) OEA/Ser.L/V/II. 130. Doc. 22 rev. 1. 29 de diciembre de 2007, párr. 101. [↑](#footnote-ref-26)
26. CIDH[. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párrs. 114 y 117. [↑](#footnote-ref-27)
27. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párrs. 1 y 2. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH[. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párrs. 106 y 113. Véanse los artículos 5 y 65 de la [Constitución de la República de Cuba de 1976](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-cuba-de-1976-incluye-la-reforma-constitucional-del-26-de-mayo-2002/html/d89469f5-2cfd-4009-85ab-ba8540d6d5ec_2.html#I_8_) y los artículos 4 y 5 de la [Constitución de la República de Cuba de 2019.](http://juriscuba.com/constitucion-de-la-republica-de-cuba-2019/) Proclamada y publicada en la Gaceta Oficial de la República el 10 de abril de 2019. El artículo 4 de la Constitución de 2019 dispone que la defensa de la patria socialista “es el más grande honor y deber supremo de cada cubano” y “[l]a traición a la patria es el más grave de los crímenes, quien la comete está sujeto a las más graves sanciones”. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH. Informe No. 18/14. Petición 1625-07. Admisibilidad. NICOLASA y Familiares. Colombia. 3 de abril de 2014, párr. 45; CIDH. Informe No. 62/16. Petición 4449-02. Admisibilidad. Saulo Arboleda Gómez. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-30)
30. CIDH, Informe No. 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 23. [↑](#footnote-ref-31)
31. [Constitución de la República de Cuba de 1976](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-cuba-de-1976-incluye-la-reforma-constitucional-del-26-de-mayo-2002/html/d89469f5-2cfd-4009-85ab-ba8540d6d5ec_2.html#I_8_). [↑](#footnote-ref-32)
32. [Constitución de la República de Cuba de 2019.](http://juriscuba.com/constitucion-de-la-republica-de-cuba-2019/) Proclamada y publicada en la Gaceta Oficial de la República el 10 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 43. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párrs. 1 y 2. [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH. Informe Anual 2007. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2009. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2010. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2011. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV.B (Situación de Desarrollo de Derechos Humanos en la Región en Cuba). CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Anual 2014. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Anual 2016. Capítulo IV.b (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Anual 2017. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Anual 2018. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Informe Especial sobre la situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*; CIDH. Informe Anual 2019. Capítulo IV.B (Situación de los derechos humanos en Cuba); CIDH. Situación de los derechos humanos en Cuba. 3 de febrero de 2020, *supra,* [↑](#footnote-ref-36)
36. Reporteros sin Fronteras (RSF). Clasificación 2021. Tabla de países. Disponible en: <https://www.rsf-es.org/clasificacion-mundial-2021-tabla-de-paises/>. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párrs. 3 y ss. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párrs. 3 y ss. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párrs. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH. Informe Anual 2007. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 127. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH. Informe Anual 2008, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. párr. 91. [↑](#footnote-ref-41)
41. CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 94 [↑](#footnote-ref-42)
42. CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 97. [↑](#footnote-ref-43)
43. CIDH. Informe Anual 2008. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. párr. 84 [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 182 [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 184. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. Informe Anual 2010. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 312. [↑](#footnote-ref-47)
47. CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, párr. 184 [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. 9 de noviembre de 2012. Comunicado de Prensa 132/12. CIDH condena detenciones arbitrarias de defensores de derechos humanos en Cuba. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 14. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 176 y ss, y 202 y ss. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. Informe Anual 2013. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 209. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH. Informe Anual 2014. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 216. [↑](#footnote-ref-53)
53. CIDH. Informe Anual 2015. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 57. [↑](#footnote-ref-54)
54. CIDH. Informe Anual 2016. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 115. [↑](#footnote-ref-55)
55. CIDH. 13 de octubre de 2006. Comunicado de Prensa R149/76. [CIDH y su Relatoría Especial manifiestan preocupación por acciones de retaliación del Estado cubano contra una organización dedicada a la defensa de la libertad de expresión.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=1042) [↑](#footnote-ref-56)
56. CIDH. Informe Anual 2017. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 35. [↑](#footnote-ref-57)
57. CIDH. Informe Anual 2018. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 48. [↑](#footnote-ref-58)
58. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr.. 147. [↑](#footnote-ref-59)
59. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 91. [↑](#footnote-ref-60)
60. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 111 [↑](#footnote-ref-61)
61. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 98 [↑](#footnote-ref-62)
62. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 99 [↑](#footnote-ref-63)
63. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-64)
64. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 241. [↑](#footnote-ref-65)
65. CIDH. [Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párr. 207. [↑](#footnote-ref-66)
66. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 184. [↑](#footnote-ref-67)
67. CIDH. [Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párr. 126. [↑](#footnote-ref-68)
68. CIDH, Informe Nº 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antunez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párrs. 52 y 61; CIDH, Informe 67/06, Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrs. 13, 204, 205, 212 y 224; CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV.B, Cuba. OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1, rev. 1, 7 marzo 2003, párr. 27. CIDH. Informe Anual 2011. Informe De La Relatoría Especial Para La Libertad De Expresión. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 diciembre 2011, párr. 142. CIDH. Informe Especial sobre la situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-69)
69. CIDH. Resolución 19/2019, Medidas Cautelares No. 1025-18, Manuel Alejandro León Velázquez y otros respecto de Cuba (Periodistas del “Diario de Cuba”), 4 de abril de 2019, párr. 7. CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV. B. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 219. [↑](#footnote-ref-70)
70. CIDH. Informe Anual 2008. Capítulo IV. B. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, párr. 205. [↑](#footnote-ref-71)
71. CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV. B. Cuba. OEA/Ser.L/V/II.147, Doc. 1, 5 marzo 2013, párrs. 78 y 118. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 1. Pasaporte. Anexo 1 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-73)
73. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, págs. 5-6. [↑](#footnote-ref-74)
74. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 5. [↑](#footnote-ref-75)
75. Perfil de Yoani Sánchez. Diario cubano 14ymedio.com. Disponible en: <https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/generacion_y-yoani_sanchez-cuba-habana_7_1558714114.html> [↑](#footnote-ref-76)
76. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) 31 de diciembre de 2018, *supra*, párr. 233. [↑](#footnote-ref-77)
77. Blog Generación Y. 22 de octubre de 2007. [*Yo sospecho, tú sospechas, todos sospechamos*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/sospecho-sospechas-sospechamos_7_123057694.html); 11 de julio de 2008. [*Democracia de Chevrolet*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/Democracia-Chevrolet_7_280241974.html); 21 de julio de 2008. [*Ciber-mutilados*](https://generacionypt.wordpress.com/2008/07/21/ciber-mutilados-placeholders/); 26 de julio de 2009. [*Leche, agua y sombra*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/Leche-agua-sombra_7_508219174.html); 15 de marzo de 2010. [*Tropical mafia*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/Tropical-mafia_7_647405254.html); Blog Generación Y en portugués. 10 de abril de 2010. [*Do leite à barricada*](https://generacionypt.wordpress.com/2010/04/10/do-leite-a-barricada/); 7 de mayo de 2010. [*El Iphone de Rosa Diez*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/IPhone-Rosa_7_679202074.html); Blog Generación Y en portugués. 2 de agosto de 2011 [*Na própria carne*](https://generacionypt.wordpress.com/2011/08/02/na-propria-carne-2/); 29 de febrero de 2012. [*La planta, nuestra planta*](https://www.14ymedio.com/blogs/generacion_y/planta_7_1076962294.html). [↑](#footnote-ref-78)
78. El País. 4 de abril de 2008. [*Los Ortega premian la valentía del periodismo de investigación*](https://elpais.com/diario/2008/04/05/sociedad/1207346408_850215.html); Periodismo ciudadano. Sin fecha. [*La Blogger Cubana Yoani Sánchez Gana El Premio Ortega Y Gasset De Periodismo Digital*](https://www.periodismociudadano.com/la-blogger-cubana-yoani-sanchez-gana-el-premio-ortega-y-gasset-de-periodismo-digital/)*.* [↑](#footnote-ref-79)
79. Time. Sin fecha. [*The 2008 Times 100: heroes and pioneers. Yoani Sánchez*](http://content.time.com/time/specials/2007/article/0%2C28804%2C1733748_1733756_1735878%2C00.html)*;* Periodismo ciudadano. Sin fecha. [*La Bloguera Cubana Yoani Sánchez, Elegida Por La Revista Times Como Una De Las 100 Personas Más Influyentes*](https://www.periodismociudadano.com/la-bloguera-cubana-yoani-sanchez-elegida-por-la-revista-times-como-una-de-las-100-personas-mas-influyentes/)*.* [↑](#footnote-ref-80)
80. Time. Sin fecha. [*25 best blogs: Generación Y*](http://content.time.com/time/specials/packages/article/0%2C28804%2C1879276_1879279_1879300%2C00.html); International Press Institute. 2 de septiembre de 2010. [*Cuban blogger Yoani Sanchez is named IPI’s 60th and final World Press Freedom Hero*](https://ipi.media/cuban-blogger-yoani-sanchez-is-named-ipis-60th-and-final-world-press-freedom-hero/)*.* [↑](#footnote-ref-81)
81. Deutsche Welle. 27 de noviembre de 2008. [*Generación Y Wins 2008 Best of the Blogs Award*](https://d.docs.live.net/20895565342ea0bb/Documents/CIDH/Peticiones%20y%20casos/Yoani%20Sanchez%20Vs.%20Cuba/Generacion%20Y%20Wins%202008%20Best%20of%20the%20Blogs%20Award); El Nuevo Herald. 27 de noviembre de 2008. [*Yoani se lleva el Premio The Bobs al mejor blog del 2008*](https://d.docs.live.net/20895565342ea0bb/Documents/CIDH/Peticiones%20y%20casos/Yoani%20Sanchez%20Vs.%20Cuba/Yoani%20se%20lleva%20el%20Premio%20The%20Bobs%20al%20mejor%20blog%20del%202008). [↑](#footnote-ref-82)
82. Columbia. 26 de enero de 2021. [*Past Maria Moors Cabot Prizes Winners*](https://journalism.columbia.edu/system/files/content/past_cabot_winners_list-2021.pdf)*;* Reuters. 13 de octubre de 2009. [*Cuba stops blogger traveling to NYC to accept prize*](https://www.reuters.com/article/us-usa-cuba-blogger/cuba-stops-blogger-traveling-to-nyc-to-accept-prize-idUSTRE59C5VB20091013)*.*  [↑](#footnote-ref-83)
83. Foreign Policy. 28 de noviembre de 2011. [*The FP Top 100 Global Thinkers*](https://foreignpolicy.com/2011/11/28/the-fp-top-100-global-thinkers-4/)*;* Foundation for Human Rights in Cuba. 8 de enero de 2012. [*Yoani Sanchez Included in Foreign Policy Magazine’s “Top 100 Global Thinkers” List*](http://www.fhrcuba.org/2012/01/yoani-sanchez-included-in-foreign-policy-magazines-top-100-global-thinkers-list/). [↑](#footnote-ref-84)
84. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, págs. 6-8. [↑](#footnote-ref-85)
85. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 13. [↑](#footnote-ref-86)
86. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 14. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 2. Transcripción de la grabación de la detención del 24 de febrero de 2010, realizada por Yoani Sánchez. Anexo 6 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. La presunta víctima grabó parte de estos hechos y presentó una transcripción de la grabación. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 2. Transcripción de la grabación de la detención del 24 de febrero de 2010, realizada por Yoani Sánchez. Anexo 6 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 2. Transcripción de la grabación de la detención del 24 de febrero de 2010, realizada por Yoani Sánchez. Anexo 6 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 2. Transcripción de la grabación de la detención del 24 de febrero de 2010, realizada por Yoani Sánchez. Anexo 6 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-91)
91. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 14. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 2. Transcripción de la grabación de la detención del 24 de febrero de 2010, realizada por Yoani Sánchez. Anexo 6 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-93)
93. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 14. [↑](#footnote-ref-94)
94. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019, pág. 11. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 3. Noticias sobre detención de Yoani Sánchez. Anexo 1 al escrito de solicitud de medidas cautelares de la parte peticionaria de 5 de octubre de 2012. Véase también, escrito de solicitud de medidas cautelares de la parte peticionaria de 5 de octubre de 2012, pág. 1. [↑](#footnote-ref-96)
96. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019, pág. 11. [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019, pág. 12. [↑](#footnote-ref-98)
98. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019, pág. 12. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 4. Pasaporte y visados. Anexo 1 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-100)
100. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 15. [↑](#footnote-ref-101)
101. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 15. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 5. Solicitudes de la Dirección de Inmigración y Extranjería a sucursales bancarias para la devolución de tasas por concepto de viaje. Anexo 2 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 6. Audio sobre entrevista en la oficina de Inmigración y Extranjería de la Calle 17 de 3 de febrero de 2012. Anexo 2 al escrito de la parte peticionaria de 10 de mayo de 2012, recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2012. Yoani Sánchez grabó la entrevista, la cual hace parte del acervo probatorio ante la CIDH. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 6. Audio sobre entrevista en la oficina de Inmigración y Extranjería de la Calle 17 de 3 de febrero de 2012. Anexo 2 al escrito de la parte peticionaria de 10 de mayo de 2012, recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 6. Audio sobre entrevista en la oficina de Inmigración y Extranjería de la Calle 17 de 3 de febrero de 2012. Anexo 2 al escrito de la parte peticionaria de 10 de mayo de 2012, recibido en la CIDH el 2 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-106)
106. Escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019, pág. 3. [↑](#footnote-ref-107)
107. Consejo de Estado. [Decreto Ley No. 302](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8950.pdf). Modificativo de la Ley No. 1312 “Ley de Migración” de 20 de septiembre de 1976. Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el 16 de octubre de 2012. [↑](#footnote-ref-108)
108. De acuerdo con información pública, Cuba eliminó de forma parcial el requisito de solicitar autorización para salir del país. Reuters. 16 de octubre de 2012. [*Cuba elimina restricciones a viajes al exterior*](https://www.reuters.com/article/portada-cuba-reforma-viajes-idLTASIE89F00H20121016); BBC. 16 de octubre de 2012. [*Cuba elimina permiso de salida para viajar al exterior*](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/10/121016_ultnot_cuba_permisos_viaje_extranjero_jmp). Asimismo, la CIDH estableció en su informe anual de 2012 que el 16 de octubre de 2012, fue publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el Decreto-Ley No. 302, promulgado por el Consejo de Estado que modifica la Ley de Migración de 1976, reforma que entró en vigencia el 14 de enero de 2013. Entre las principales modificaciones que se introducen a la Ley de Migración se encuentran la eliminación parcial del requisito de la autorización para salir del territorio; la extensión del periodo que se requiere para que un nacional cubano que ha viajado al exterior sea considerado como emigrado, el cual pasó de 11 a 24 meses; la eliminación de la necesidad de una carta de invitación proveniente del país de destino, entre otras. No obstante de que el Decreto-Ley No. 302 de 2012 refleja avances respecto de la Ley de Migración, la Comisión observa que el Decreto-Ley establece una serie de supuestos mediante los cuales ciertos nacionales cubanos que residan en Cuba no podrán obtener pasaporte corriente o no podrán salir del país cuando por razones de “defensa y seguridad nacional así lo aconsejen”; por “[c]arecer de la autorización establecida, en virtud de normas dirigidas a preservar la fuerza de trabajo calificada para el desarrollo económico, social y científico-técnico del país, así como para la seguridad y la protección de la información oficial”; “[c]uando por otras razones de interés público, lo determinen las autoridades facultadas”; entre otras razones. La Comisión observa que la generalidad de ciertos términos confiere un amplio margen de discrecionalidad a las autoridades cubanas para permitir o no la salida de nacionales cubanos. CIDH. Informe Anual de 2012. Capítulo IV.B. Cuba, párrs. 95 y 96. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp> [↑](#footnote-ref-109)
109. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 13. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 7. Acuse de recibo de denuncias el 10 de marzo de 2012. Anexo 5 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 8. Pedido de respuesta a la Dirección de Inmigración y Extranjería de 5 de noviembre de 2010. Anexo 3 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 9. Recurso de alzada ante el Ministro del Interior de 30 de marzo de 2012. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 9. Recurso de alzada ante el Ministro del Interior de 30 de marzo de 2012. Anexo 4 al escrito de observaciones de fondo de la parte peticionaria de 11 de febrero de 2019. [↑](#footnote-ref-114)
114. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 9. [↑](#footnote-ref-115)
115. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 11. [↑](#footnote-ref-116)
116. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 11 [↑](#footnote-ref-117)
117. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 12. [↑](#footnote-ref-118)
118. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 11. [↑](#footnote-ref-119)
119. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 6. [↑](#footnote-ref-120)
120. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 11. [↑](#footnote-ref-121)
121. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, págs. 11 y 12. Véase también, Reuters. 7 de febrero de 2011. [*Cuba teme EEUU esté impulsando una ciber-disidencia, según video*](https://www.reuters.com/article/internet-cuba-usa-ciberwar-idLTASIE7160SY20110207); El Nuevo Herald. 8 de febrero de 2011. [*Video delata temor de gobierno cubano a internet*](https://www.elnuevoherald.com/ultimas-noticias/article2012539.html). [↑](#footnote-ref-122)
122. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 10. [↑](#footnote-ref-123)
123. Televisión Cubana. Canal YouTube. Serie las Razones de Cuba. Capítulo Ciberguerra. 21 de marzo de 2011. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=9r6fXWI98HU>. Véase también, Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 10. [↑](#footnote-ref-124)
124. BBC. 8 de noviembre de 2011. [*Cuba: un debate que no se da en las calles llega a Twitter*](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/11/111108_debate_twitter_yoani_mariela_castro_lav). Véase también, Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 10. [↑](#footnote-ref-125)
125. Cuba Información TV. Canal de YouTube. *El fraude de Yoani Sánchez en Twitter no llega los medios*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=D-5DjXeAovY> [↑](#footnote-ref-126)
126. Cuba Información TV. Canal de YouTube. *El fraude de Yoani Sánchez en Twitter no llega los medios*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=D-5DjXeAovY> [↑](#footnote-ref-127)
127. Cuba Información TV. Canal de YouTube. *El fraude de Yoani Sánchez en Twitter no llega los medios*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=D-5DjXeAovY> [↑](#footnote-ref-128)
128. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 9. Según los peticionarios “este sitio web solo está disponible en versión española en Cuba”. Fuera de Cuba, se puede acceder a la versión inglesa, pero contiene menos artículos. Véase varios artículos críticos contra Yoani Sánchez en: <http://www.cubadebate.cu/?s=Yoani> [↑](#footnote-ref-129)
129. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 9. [↑](#footnote-ref-130)
130. Petición inicial de 28 de septiembre de 2012, pág. 11. [↑](#footnote-ref-131)
131. CIDH. Informe Anual 2016. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 12, e Informe Anual 2020. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 10 a 14. [↑](#footnote-ref-132)
132. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrs. 40-44; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrs 49 y 52; CIDH: Informe de Fondo Nº 47/96, Caso 11.436, Remolcador “13 de marzo”, 16 de octubre de 1996; Informe de Fondo Nº 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, 29 de septiembre de 1999. [↑](#footnote-ref-133)
133. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 41; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 50. [↑](#footnote-ref-134)
134. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 42; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 51. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 43; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 52. [↑](#footnote-ref-136)
136. El artículo I de la Declaración Americana señala que: “[t]odo ser humano tiene derecho a la libertad, a la seguridad y a la integridad de la persona”. [↑](#footnote-ref-137)
137. El artículo II de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-138)
138. El artículo XXV de la Declaración Americana dispone que: “[n]adie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.  [↑](#footnote-ref-139)
139. CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 120. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr 59. [↑](#footnote-ref-141)
141. CIDH. Informe 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 50. [↑](#footnote-ref-142)
142. ONU. Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a alguna forma de detención o reclusión, aprobado por la Asamblea General por Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, Principio 4. [↑](#footnote-ref-143)
143. CIDH, Informe No. 8/16. Caso 11.661. Fondo. Manickavasagam Suresh. Canadá. 13 de abril de 2016, párr. 73. [↑](#footnote-ref-144)
144. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo. Caso 12.091. Ecuador. 23 de junio de 2006, párr. 72. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. Informe No. 71/15, Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr. 149. [↑](#footnote-ref-146)
146. CIDH. Informe No. 27/18, Caso No. 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 134. [↑](#footnote-ref-147)
147. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116.Doc.5 rev.1, 22 de octubre de 2002, párr. 155. [↑](#footnote-ref-148)
148. CIDH. Informe No. 27/18, Caso No. 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 143. [↑](#footnote-ref-149)
149. CIDH. Informe No. 27/18, Caso No. 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 144. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad (2011), párr. 50. Este principio fue desarrollado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Neira Alegría vs. Perú* y subsecuentemente desarrollado en jurisprudencia posterior. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales […] tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad” (Principio I). [↑](#footnote-ref-151)
151. CIDH, Informe No. 41/99. Fondo. Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 135; CIDH, Informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca, Perú, párr. 113. [↑](#footnote-ref-152)
152. CIDH, Informe sobre las Personas Privadas de Libertad (2011), párr. 57; *ver también* párr. 349. [↑](#footnote-ref-153)
153. CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020, párr. 143. [↑](#footnote-ref-154)
154. CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231. Fondo. Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas. 2 de abril de 2014, párr. 98. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH. Resolución 1/08. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 marzo 2008. [↑](#footnote-ref-156)
156. ###  CIDH. Ampliación de la MC 259/02-2013, Detenidos en la Base Militar de Estados Unidos en Guantánamo, Estados Unidos, 23 de julio de 2013.

 [↑](#footnote-ref-157)
157. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). [Protección de las personas privadas de libertad.](https://www.icrc.org/sites/default/files/topic/file_plus_list/0685_people-deprived-libert_spa_web_.pdf) Diciembre de 2016, pág. 42. Véase también por ejemplo, Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. [↑](#footnote-ref-158)
158. CIDH. [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2008](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp). Principio XX. [↑](#footnote-ref-159)
159. CIDH. [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 2008](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp). Preámbulo. [↑](#footnote-ref-160)
160. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Recomendación General No. 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”.](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en) CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párrs. 2 y 21. [↑](#footnote-ref-161)
161. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Recomendación General No. 19 “La violencia contra la mujer”.](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf) Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at 84 (1992), párr. 6, y [Recomendación General No. 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”.](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en) CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 1. [↑](#footnote-ref-162)
162. CIDH, Informe No. 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette González y otros*, (México), 9 de marzo de 2007, e Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 110. [↑](#footnote-ref-163)
163. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61. CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 107. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 110. [↑](#footnote-ref-165)
165. CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párrs. 123 y 124. En este sentido, el sistema interamericano cuenta con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) adoptada el 9 de junio de 1994, en vigencia desde el 5 de marzo de 1995. Esta Convención ha sido ratificada por 32 de los 35 Estados partes de la OEA. Cuba no es Estado parte de esta Convención. [↑](#footnote-ref-166)
166. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Recomendación General No. 35 “Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19”.](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en) CEDAW/C/GC/35. 26 de julio de 2017, párr. 2. [↑](#footnote-ref-167)
167. CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 118. [↑](#footnote-ref-168)
168. Véase, por ejemplo, Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, *Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer*, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010 y A/RES/63/155, 30 de enero de 2009; Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer,* Resolución de la Asamblea General 48/104, 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/104, 23 de febrero de 1994; Naciones Unidas, *Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995); CEDAW, *Recomendación General 19, La violencia contra la mujer* (11º Periodo de Sesiones 1992), ONU Doc.A/47/38 (1993). CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, pár. 129. [↑](#footnote-ref-169)
169. ONU. Comité de la CEDAW, Comunicación 2/2003*, Sra. A.T. c. Hungría*, 26 de enero de 2005; Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Opuz c. Turquía*, Petición No. 33401/02, 9 de junio de 2009; CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, pár. 111. [↑](#footnote-ref-170)
170. CIDH. Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, pár. 125. Véase artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. [↑](#footnote-ref-171)
171. CIDH. [Mujeres periodistas y libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf). OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 octubre de 2018, párr. 38. [↑](#footnote-ref-172)
172. CIDH, Informe Nº 28/07, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y Otros. México, 9 de marzo de 2007, párrs. 251-252, e Informe No. 80/11. Caso No. 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, pár. 127. [↑](#footnote-ref-173)
173. CIDH. [Mujeres periodistas y libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf). OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 octubre de 2018, párr. 3. [↑](#footnote-ref-174)
174. CIDH. [Mujeres periodistas y libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf). OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 octubre de 2018, párrs. 50 y 76. [↑](#footnote-ref-175)
175. ONU. *Mutatis mutandi*, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de agosto de 1999, párr. 215. [↑](#footnote-ref-176)
176. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 196. [↑](#footnote-ref-177)
177. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 304 y ss, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 188. [↑](#footnote-ref-178)
178. CIDH. [Mujeres periodistas y libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf). OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 octubre de 2018, párr. 36. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 181, 187 y 188. [↑](#footnote-ref-179)
179. CIDH. Informe Anual 2011. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 239, 243, 246 y ss, e Informe Anual 2012. Capítulo IV.B, Cuba, párs. 64 y 68. [↑](#footnote-ref-180)
180. CIDH. Informe Anual 2011. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 239, 243, 246 y ss, e Informe Anual 2012. Capítulo IV.B, Cuba, párs. 64 y 68. CIDH. Audiencia pública “Denuncias sobre agresiones contra mujeres defensoras de derechos humanos en Cuba” celebrada durante el 144 periodo ordinario de sesiones. 23 de marzo de 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=125>. Véase también, Cubalex. [*Así reprimen a las mujeres cubanas.*](https://cubalex.org/2020/08/04/asi-reprimen-a-las-mujeres-cubanas/) 4 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-181)
181. Constitución de la República de Cuba de 1976. Artículo 58. Este establece que: “[l]a libertad e inviolabilidad de su persona están garantizadas a todos los que residen en el territorio nacional. Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes. El detenido o preso es inviolable en su integridad personal”. [↑](#footnote-ref-182)
182. Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba. Julio 1977. Artículos 241 a 244. Artículo 241. Nadie puede ser detenido sino en los casos y con las formalidades que las leyes prescriben.

Artículo 242. Cualquier persona puede detener: 1. Al que intente cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo; 2. al delincuente in fraganti; 3. al que mediante la fuga haya quebrantado una sanción de privación de libertad o una medida de seguridad detentiva, que esté cumpliendo; 4. al acusado declarado en rebeldía. El que detenga a una persona en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo entregará inmediatamente a la Policía.

Artículo 243. La autoridad o agente de la policía tiene la obligación de detener: 1. A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo anterior; se haya fugado encontrándose detenido o en prisión provisional; o exista contra él orden de detención; 2. al acusado por delito contra la seguridad del Estado; 3. al acusado por un delito cuya sanción imponible sea superior a seis años de privación de libertad; 4. al acusado por cualquier delito siempre que alguna de las circunstancias siguientes: a) Que los hechos hayan producido alarma o sean de los que se cometen con frecuencia en el territorio del municipio; b) que existan elementos bastantes para estimar fundadamente que el acusado tratar de evadir la acción de la justicia.

Artículo 244. Al efectuarse la detención de alguna persona se extenderá de inmediato un acta en que se consignará la hora, fecha y motivo de la detención, así como cualquier otro particular que resulte de interés. El acta será firmada por el actuante y el detenido. A instancia del detenido o de sus familiares, la Policía o la autoridad que lo tenga a su disposición informará la detención y el lugar en que se halle el detenido, así como facilitará la comunicación entre ellos en los plazos y en la forma establecida en las correspondientes disposiciones. [↑](#footnote-ref-183)
183. CIDH, Informe No. 27/18, Caso 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 133. [↑](#footnote-ref-184)
184. CIDH, Informe No. 71/15, Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr. 149. [↑](#footnote-ref-185)
185. El artículo VIII de la Declaración Americana establece que: “toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.” [↑](#footnote-ref-186)
186. CIDH. [Séptimo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Cuba, Capítulo VIII](http://www.cidh.org/countryrep/cuba83sp/capitulo8.htm). OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1. 4 octubre 1983, párr. 2; CIDH. *Diez Años de Actividades 1971-1981*, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1982, pág. 327. [↑](#footnote-ref-187)
187. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 27. Artículo 12: La libertad de circulación. 67º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999), párr. 5. [↑](#footnote-ref-188)
188. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 27. Artículo 12: La libertad de circulación. 67º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999), párr. 8. [↑](#footnote-ref-189)
189. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 27. Artículo 12: La libertad de circulación. 67º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 202 (1999), párr. 11. [↑](#footnote-ref-190)
190. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 123. [↑](#footnote-ref-191)
191. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 125. [↑](#footnote-ref-192)
192. CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, 31 diciembre 2015, párr. 261. [↑](#footnote-ref-193)
193. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 133. [↑](#footnote-ref-194)
194. CIDH, Resolución 18/83, Caso 2711, Uruguay, 30 de junio de 1983, párr. 4 y punto resolutivo 2. [↑](#footnote-ref-195)
195. CIDH. Resolución 42/81, Caso 3992, Cuba, 25 de junio de 1981, punto resolutivo 2. [↑](#footnote-ref-196)
196. CIDH. Séptimo Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Cuba, Capítulo VIII, OEA/Ser.L/V/II.61, Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983, párr. 6. [↑](#footnote-ref-197)
197. CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 94. [↑](#footnote-ref-198)
198. CIDH[. Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párr. 89. [↑](#footnote-ref-199)
199. CIDH. Informe Anual 2012. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 95. [↑](#footnote-ref-200)
200. CIDH, Informe Anual de 2015. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 66-70; Informe Anual de 2017. Capítulo IV.B, Cuba, párr. 50; Informe Anual de 2018. Capítulo IV.B, Cuba, párrs. 55-60; [Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Cuba](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Cuba2020-es.pdf). 3 de febrero de 2020, *supra,* párr. 203. [↑](#footnote-ref-201)
201. La Declaración Americana señala en su artículo XXI que: “[t]oda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole. [↑](#footnote-ref-202)
202. El artículo XXII de la Declaración Americana establece que: “[t]oda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”. [↑](#footnote-ref-203)
203. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe sobre Protesta y Derechos Humanos*](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf). OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 19. [↑](#footnote-ref-204)
204. CIDH. [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm). OEA/Ser.L/V/II 124. Doc 5 rev. 1. 7 de marzo de 2006, párr. 52. [↑](#footnote-ref-205)
205. CIDH. [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm). OEA/Ser.L/V/II 124. Doc 5 rev. 1. 7 de marzo de 2006, párr. 53. [↑](#footnote-ref-206)
206. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe sobre Protesta y Derechos Humanos*](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf). OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 20. [↑](#footnote-ref-207)
207. CIDH, Informe Nº 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 83. [↑](#footnote-ref-208)
208. CIDH, Informe N.º 73/11, Caso 11.395. Fondo. Juan José López, Argentina, 20 de julio de 2011, párr. 56. [↑](#footnote-ref-209)
209. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 169. [↑](#footnote-ref-210)
210. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe sobre Protesta y Derechos Humanos*](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf). OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, 2019, párr. 31. [↑](#footnote-ref-211)
211. CIDH, Informe Anual 1979-1980, págs. 96-98 [↑](#footnote-ref-212)
212. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 222. [↑](#footnote-ref-213)
213. El artículo IX de la Declaración Americana establece que: “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”. [↑](#footnote-ref-214)
214. El artículo X de la Declaración Americana dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”. [↑](#footnote-ref-215)
215. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 259. [↑](#footnote-ref-216)
216. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17. 5 de marzo 2017, párr. 188. Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 92, y *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 242. [↑](#footnote-ref-217)
217. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 242. [↑](#footnote-ref-218)
218. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párr. 189. Véase también, TEDH. *Caso Klass y otros Vs. Alemania*. Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 29; *Caso Halford Vs. Reino Unido.* Sentencia de 27 de mayo de 1997, párr. 44; *Caso Amann Vs. Suiza*. Sentencia de 16 de febrero de 2000, párr. 44; y *Caso Copland Vs. Reino Unido*. Sentencia de 13 de marzo de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-219)
219. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 242; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párrs. 189 y 191. [↑](#footnote-ref-220)
220. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párr. 10; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba*.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 243. [↑](#footnote-ref-221)
221. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párr. 188. [↑](#footnote-ref-222)
222. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párr. 216. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 55. [↑](#footnote-ref-223)
223. ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. UN Doc. A/HRC/23/40. 17 de abril de 2013, párr. 81. [↑](#footnote-ref-224)
224. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra,* párr. 217. [↑](#footnote-ref-225)
225. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 261 [↑](#footnote-ref-226)
226. La Declaración Americana señala en su artículo IV que: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”. [↑](#footnote-ref-227)
227. El artículo XX de la Declaración Americana establece que: “[t]oda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”. [↑](#footnote-ref-228)
228. El artículo V de la Declaración Americana prescribe que: “toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”. [↑](#footnote-ref-229)
229. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 7. CIDH. Informe No. 27/18, Caso No. 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 79. [↑](#footnote-ref-230)
230. CIDH, Informe No. 103/13, Caso 12.816. Fondo. Adán Guillermo López Lone y Otros. Honduras. 5 de noviembre de 2013. Párr. 210; CIDH, Informe No. 27/15, Caso 12.795. Fondo. Alfredo Lagos del Campo. Perú. 21 de julio de 2015. Párr. 75; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 61. b). [↑](#footnote-ref-231)
231. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, **del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70**. [↑](#footnote-ref-232)
232. CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 198. [↑](#footnote-ref-233)
233. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, **del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.** CIDH. Informe No. 148/19. Caso 12.971. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 28 de septiembre de 2019, párr. 39. [↑](#footnote-ref-234)
234. Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85, **del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30**. CIDH. Informe No. 148/19. Caso 12.971. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 28 de septiembre de 2019, párr. 39. [↑](#footnote-ref-235)
235. **CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión. OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF doc. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 16.** [↑](#footnote-ref-236)
236. CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión. OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF doc. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párr. 17. [↑](#footnote-ref-237)
237. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 162. [↑](#footnote-ref-238)
238. CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 108; CIDH, Informe No.40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 162. [↑](#footnote-ref-239)
239. CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/ser L/V/II.88, Doc.9 rev (1995), páginas 210 a 223. Anexo D. [↑](#footnote-ref-240)
240. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. 12 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-241)
241. CIDH. Informe No. 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006. [↑](#footnote-ref-242)
242. **CIDH, Informe No. 4/17, Caso 12.663. Fondo. Tulio Alberto Álvarez. Venezuela. 26 de enero de 2017, párr. 88.** [↑](#footnote-ref-243)
243. CIDH. Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión. OEA Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF doc. 2/09. 30 de diciembre de 2009, párrs. 110 y ss. [↑](#footnote-ref-244)
244. CIDH, Informe Nº 27/18, Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antunez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, par. 103. [↑](#footnote-ref-245)
245. CIDH. [Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf). Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr 100; y CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-246)
246. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 84. [↑](#footnote-ref-247)
247. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011. [↑](#footnote-ref-248)
248. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 32; CIDH. Guía Práctica Nº 3 de la SACROI COVID-19. ¿Cómo promover el acceso a internet durante la pandemia de COVID-19? [↑](#footnote-ref-249)
249. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 6. [↑](#footnote-ref-250)
250. CIDH. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 de diciembre 2013, párr. 18. [↑](#footnote-ref-251)
251. CIDH. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 de diciembre 2013, párr. 18. [↑](#footnote-ref-252)
252. CIDH. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 de diciembre 2013, párr. 19. [↑](#footnote-ref-253)
253. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 11. [↑](#footnote-ref-254)
254. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011, *supra*. [↑](#footnote-ref-255)
255. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente. 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 89. [↑](#footnote-ref-256)
256. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 91. [↑](#footnote-ref-257)
257. CIDH. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF. 11/13. 31 de diciembre 2013, párr. 30. [↑](#footnote-ref-258)
258. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párr. 88. [↑](#footnote-ref-259)
259. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [*Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf)*.* 5 de marzo 2017, *supra*, párrs. 87 y 88. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 1 de junio de 2011. [*Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet.*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849&lID=2) Punto 3 (a), y [*Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda.*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=2) Marzo 2017. [↑](#footnote-ref-260)
260. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 1 de junio de 2011, *supra*. [↑](#footnote-ref-261)
261. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, par. 146. [↑](#footnote-ref-262)
262. CIDH. Informe Anual 2002, 2003, Cap. IV. B. Cuba, párr. 11. [↑](#footnote-ref-263)
263. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 245. [↑](#footnote-ref-264)
264. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 246. [↑](#footnote-ref-265)
265. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 256. [↑](#footnote-ref-266)
266. CIDH. Informe No. 67/06. Caso No. 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 232 a 234, e Informe No. 57/19. Caso No. 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párrs. 322 y 323. [↑](#footnote-ref-267)
267. CIDH, Verdad, Justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 775, e Informe No. 57/19. Caso No. 12.380. Fondo. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Colombia. 4 de mayo de 2019, párrs. 322 y 323. [↑](#footnote-ref-268)
268. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 2 de mayo de 2018. [*Declaración Conjunta sobre la Independencia y la Diversidad de los Medios de Comunicación en la era Digital*](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1100&lID=2). [↑](#footnote-ref-269)
269. Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 13 de septiembre de 2013. [*Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales*](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&lID=2). [↑](#footnote-ref-270)
270. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf) OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017, párr. 158. [↑](#footnote-ref-271)
271. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párrs. 142, 143 y 148, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 154, 155 y 160. [↑](#footnote-ref-272)
272. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 360. [↑](#footnote-ref-273)
273. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf) OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017, párr. 158. [↑](#footnote-ref-274)
274. CIDH. Comunicado de Prensa 05/2021. La CIDH repudia actos de violencia contra el Congreso de los Estados Unidos de América y el proceso democrático en el país. 8 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-275)
275. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párrs. 151 y ss. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión[. Informe Zonas Silenciadas: regiones de alta peligrosidad para ejercer la libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ZONAS_SILENCIADAS_ESP.pdf). OEA/Ser.L/V/IICIDH/RELE/INF.16/17, 15 de marzo de 2017, párr 158. [↑](#footnote-ref-276)
276. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba.](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/Cuba-es.pdf) 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 197. [↑](#footnote-ref-277)
277. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 198, citando a la La pupila insomne. *Fidel Castro: "Internet es un instrumento revolucionario".* 7 de marzo de 2012. Fidel Castro en 1995 consideró que el internet serviría como un “caballo de Troya” que intenta promover la subversión y la división, o un instrumento para la difusión de propaganda imperialista y la manipulación de conciencias. El mismo Fidel Castro describe internet en 2012 como “un instrumento revolucionario que permite recibir y transmitir ideas, en las dos direcciones, algo que debemos saber usar”. [↑](#footnote-ref-278)
278. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 198. [↑](#footnote-ref-279)
279. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 200. [↑](#footnote-ref-280)
280. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 213. [↑](#footnote-ref-281)
281. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 219. [↑](#footnote-ref-282)
282. CIDH. [Mujeres periodistas y libertad de expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/MujeresPeriodistas.pdf). OEA/Ser. L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18. 31 octubre de 2018, párrs. 29 y 36. [↑](#footnote-ref-283)
283. *Mutatis mutandi*, Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. 13 de septiembre de 2013. [*Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales*](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=931&lID=2). [↑](#footnote-ref-284)
284. Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-285)
285. Asamblea General de Naciones Unidas. La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad. Informe del Secretario General. A/72/290. 4 de agosto de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-286)
286. El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece que: “[t]oda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-287)
287. El artículo XXIV determina que: “[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución este sentido”. [↑](#footnote-ref-288)
288. El artículo XXVI señala que: “[s]e presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”. [↑](#footnote-ref-289)
289. CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo. José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018, párr. 437. [↑](#footnote-ref-290)
290. CIDH, Informe No. 53/16, Caso 12.056 Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 150 y ss. [↑](#footnote-ref-291)
291. CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Djamel Ameziane. Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020, párr. 211. [↑](#footnote-ref-292)
292. CIDH, Informe No. 53/16, Caso 12.056 Fondo. Gabriel Oscar Jenkins. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 152. [↑](#footnote-ref-293)
293. CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 166. [↑](#footnote-ref-294)
294. CIDH, Informe No. 7/16, Caso 12.213. Fondo. Aristeu Guida da Silva y familia. Brasil. 13 de abril de 2016, párr. 150 [↑](#footnote-ref-295)
295. CIDH. Informe No. 74/17, Caso 12.656. Fondo.Victorio Spoltore. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 41. [↑](#footnote-ref-296)
296. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. [↑](#footnote-ref-297)
297. CIDH. Informe 103/13, Caso 12.816, Adan Guillermo López Lone y otros. Honduras. 5 de noviembre de 2013, párr. 113. [↑](#footnote-ref-298)
298. CIDH. Informe Nº 67/06. Caso 12.476. Oscar Elías Biscet y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 169; Informe N° 68/06. Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y Otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 50, párr. 119. [↑](#footnote-ref-299)
299. CIDH. Informe Nº 27/18. Caso Nº 12.127. Fondo. Vladimiro Roca Antúnez y Otros. Cuba. 24 de febrero de 2018, párr. 141. [↑](#footnote-ref-300)
300. CIDH. Informe de Nº 92/05, Caso 12.148. Fondo. Michael Gayle. Jamaica, 24 de octubre de 2005, párr. 56. [↑](#footnote-ref-301)
301. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 36. [↑](#footnote-ref-302)
302. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 187. [↑](#footnote-ref-303)
303. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 27. [↑](#footnote-ref-304)
304. CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 38 [↑](#footnote-ref-305)
305. CIDH, Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018, parr. 107. [↑](#footnote-ref-306)
306. CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV, Cuba, párr. 24. Citando: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género, La Violencia contra la Mujer, *Informe de la Sra. Radhika Coomaraswarny, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre la Misión a Cuba, 56º período de sesiones, Tema 12 a) del programa provisional, E/CN.4/2000/68/Add.2, 8 de febrero de 2000, párrafo 6. [↑](#footnote-ref-307)
307. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 118 y 119. [↑](#footnote-ref-308)
308. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 126. [↑](#footnote-ref-309)
309. CIDH, Informe No. 17/19, Caso 12.702. Fondo. Bonifacio Rios Avalos y Carlos Fernández Gadea. Paraguay. 12 de febrero de 2019, párr. 56. [↑](#footnote-ref-310)
310. El artículo II de la Declaración Americana dispone lo siguiente: “[t]odas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. [↑](#footnote-ref-311)
311. CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 107; CIDH, Informe 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 163; CIDH, Informe 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Bicet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párr. 228; CIDH, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*,. OEA/Ser.L./V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, párr. 335. [↑](#footnote-ref-312)
312. *Véanse, por ejemplo*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3), el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 14) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 2). [↑](#footnote-ref-313)
313. Corte IDH*. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101. CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Djamel Ameziane. Estados Unidos. 22 de abril de 2020, párr. 249. [↑](#footnote-ref-314)
314. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 162. [↑](#footnote-ref-315)
315. CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 108; CIDH, Informe No.40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párr. 162. [↑](#footnote-ref-316)
316. CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros*, Estados Unidos, 4 de abril de 2001, párr. 23; CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado*, 28 de febrero de 2000, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 40 rev., párr. 96 (en el cual se cita al Comité Jurídico Interamericano, “Proyecto de Declaración de los derechos y deberes internacionales del hombre e informe acompañante” (1946)); CIDH, Informe No. 51/96, Informe Anual de la CIDH 1996, pág. 550, párrs. 177-178. [↑](#footnote-ref-317)
317. CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews. Estados Unidos. 6 de diciembre de 1996, párr. 173. [↑](#footnote-ref-318)
318. CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Oscar Elías Biscet y otros. Cuba. 21 de octubre de 2006, párrs. 228-231; CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo. Belice. 12 de octubre de 2004, párrs. 162, 166. [↑](#footnote-ref-319)
319. CIDH, Informe No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos 4 de abril de 2001, párr. 238 (citando para respaldar su posición la Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de la Lingüística Belga*, 23 de julio de 1968, Serie A No. 6, 1 E.H.R.R. 252, pág. 35, párr. 10). [↑](#footnote-ref-320)
320. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Compilación de observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por los órganos de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.1 (1994), Observación General 18, No discriminación, pág. 26. [↑](#footnote-ref-321)
321. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Situación de la libertad de expresión en Cuba. 31 de diciembre de 2018, *supra,* párr. 126. [↑](#footnote-ref-322)